En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, a los 01 días del mes de Junio del año dos mil veintiuno, se constituye en la Sala de Audiencias N° 4 de esta Oficina Judicial Penal de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia, el Tribunal Unipersonal integrado por el Juez Penal, Dr. Jorge Enrique ODORISIO, en los términos del art. 71 B inciso I del C.P.P.Ch., a efectos de dar lectura a la sentencia recaída en el juicio llevado a cabo los días 7, 8, 10 y 11 de Junio del corriente año, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal N° 66873, Carpeta Judicial N° 10646** caratulada: **"O. S., F. (Menor) s/ Homicidio Culposo R/Víctima",** en el que tuvieran debida intervención la Fiscal General Dr. Adrian CABRAL, la Querella, representada por la Dra. S. G. V. y el Defensor particular, Dr. G. I., en la que se requiriera el juzgamiento de P. B. A. O., DNI N° X, hija de M. R. A. y de Z. B. O., nacida en Las Lajas, Pcia. de Neuquén el 01 de Marzo de 1969, casada, instruida, abogada, quien se desempeña en el Ministerio de la Defensa Publica, domiciliada en F. S. J. N° X, de la localidad de Rada Tilly.-

RESULTA:

I.- Que abierto el Debate Oral y Público en la jornada del día 7 de junio de 2021, invitado que fue el Ministerio Fiscal para que explique sus pretensiones y señale con precisión los hechos objeto de su acusación, sostuvo que en base a las pruebas que rendiría en debate cuyas circunstancias obran en acta y en audio que: "el día 21 de Febrero de 2015 siendo aproximadamente a las 20:50 hs. en circunstancias en que F. O. S. de seis años de edad quien junto a otros menores entre los que se encontraba su hermano I. O. S., y su primo R. J. R.

R. jugaban; a las afueras del Predio Complejo S. C. sito sobre calle A. N° X de esta ciudad; en momentos en que el menor F. O. S. se prestó a C.ar la mencionada arteria fue arrollado por el vehículo automotor tipo camioneta marca Ford Eco Sport dominio colocado X el cual era conducido por P. B. A. O., quien de forma imprudente sin extremar los deberes de cuidado, por no conducir a una velocidad precautoria (art 50 Ley N° 27.425 B.O. 22/12/2017) por tratarse de una zona de poca visibilidad debido a la cantidad de vehículos estacionados en la vía pública, y la cercanía de la cancha de futbol (establecimiento deportivo) art. 51 inc. "e" punto 3, Ley Nº 27.425 B.O. 22/12/2017 no tuvo el dominio del rodado. Producto del impacto el menor F. O. S. perdió la vida por sufrir traumatismos múltiples en su cuerpo.- El acusador público calificó tal conducta como constitutiva del delito de homicidio culposo por la conducción imprudente de un vehículo automotor en calidad de autor (arts. 84 2do párrafo y 45 del CP).-

II.- La Querella por su parte, relató que el día 21 de Febrero de 2015, siendo aproximadamente las 20:50 hs. se dio intervención policial por un accidente ocurrido en inmediaciones de calle A. Nº X, y para infortunio de sus representados, se trataba de su hijo F. O. S., de 6 años, menor de edad, quien había sido embestido, por la Sra. P. A. O., quien obrando en forma negligente, transitaba en una camioneta Ford Eco sport, dominio: X, cuyo titular es O. A. A., cónyuge de la conductora, a una velocidad excesiva, aproximadamente de casi 44 a 50 km/h; en una zona de gran afluencia de tránsito y peatones, en violación a los arts. 50 y 51 inc. e, punto 3, de la ley 24.449. La muerte del menor fue casi instantánea por traumatismos múltiples. Así, adhiere a la calificación brindada por el Acusador Público, en

los términos de los arts. 84 2do párrafo y 45 del CP, como homicidio culposo por la conducción imprudente de un vehículo automotor.-

III.- La defensa dividió en dos partes su postura. En primer lugar, expuso su teoría del caso negativa, manifestando que el hecho bajo análisis no podrá ser probado por el Ministerio Público o la querella. En segundo lugar, se refirió a la teoría del caso positiva, alegando que la conducta desplegada por la aquí imputada, desde un punto de vista causal, cae dentro de los riesgos permitidos de la teoría de la imputación objetiva, no siendo posible atribuirle una conducta prohibida por la norma. Por el contrario, se trata de un resultado que sucedió como consecuencia de una omisión por parte del progenitor del menor víctima, el cual perdió de su esfera de control la vigilancia sobre el niño y éste procedió a C.ar la calle por una zona no reglamentaria y sin mirar previamente a ambos lados, mientras la conductora iba a una velocidad reglamentaria. El padre es quien se encontraba en ese momento, mientras jugaba un partido de fútbol, en una posición de garantía frente al bien jurídico vida de su hijo.-

Por último, critica la imputación realizada por la querella por contradictoria e imprecisa, la cual utiliza los términos negligente e imprudente para calificar la conducta imputada, mellando su tarea de defensa, y solicita se aclare.-

La querella dice que es imprudencia e impericia a la vez, no pudiendo prescindir de alguno de los dos conceptos.-

Así, lo manifestado por las partes respecto a la imprecisión alegada será materia de evaluación por el Tribunal al momento de dictar sentencia.-

IV.- Fijados que fueron de ese modo los posicionamientos iniciales de las partes, se dispuso a continuación la incorporación de las pruebas ofrecidas y admitidas, ofrecidas por el Acusador Público, la Querella y por la Defensa.-

De los testigos presentados por el Ministerio Público Fiscal declararon: **M. E. S.,** progenitora de la víctima; **C. E. O. R.**, progenitor de la víctima; **G. H. R.**, tío de la víctima; **F. A. C.**, empleado municipal; **N. J. M.**, abogado, socio del lavadero E. T.; **L. M. A.**, empleado; **D. C.**, Oficial Subinspector (común con la parte querellante); **E. M. D. L.**, sargento primero; **F. M. V.**, Oficial inspector; **R. A.**, Sargento 1ero; **G. A. V.**, Cabo; **R. J. R. R.**, primo de la víctima (menor en Cámara Gesel); M. V. F., médica legal (común con la parte querellante); **R. A. M.**, empleado municipal (común con la defensa); **C. O. A.**, Comisario Inspector; **O. D. V.,** jubilado (común con la querella).-

El Acusador Público desistió de los siguientes testigos: J. C. B.; Sargento Ayudante L. G.; Cabo Primero N. A. M.; Cabo T. V.; R. C.; G. M. M. (común con la querella); Dr. P. M.; Dr. M. C.; Dra. V. H. D.; Dra. N. M., bioquímica; S. B. U.; Dra. N. S.; S. O. y Dr. T. G.-

De los testigos presentados por la parte querellante, declararon **E. E. J. P.**, Lic. en Criminalística y **M. D. G.,** Lic. En Criminalística y Criminología (común con la defensa). Se desistió de los testigos A. J. C., oficial ayudante, y G. M. M. (común con el Ministerio Público Fiscal).-

De los testigos presentados por la defensa declararon: **M. D. G.**, Lic. en Criminalística y Criminología (común con la querella); **X. P. V.**, docente; **O. A. A.**, comerciante. Desistió de los testigos D. E. M.; C. M. N.; D. E. P.; y R. J. B.-

Se incorporó por lectura la siguiente prueba documental: **Acta de constatación policial para retiro de vehículo** de la vía pública de fecha 21 de Febrero de 2015, suscripto por el Sargento Ayudante L. G. de la que se desprende que el estado de conservación de1 vehículo es bueno haciendo 1a observación que el capot delantero se encuentra abollado; **copia de documento nacional de identidad N° X.** a nombre de P. B. A. O.; **copia de licencia de conducir** de P. B. A. O. N° X; **cédula de identificación del automotor N° X.** correspondiente al rodado marca Ford Eco sport SE dominio colocado X. cuyo Titular resulta ser O. A. A., autorizado O.; **copia del título del automotor** control N° X. correspondiente al rodado marca Ford Eco sport SE dominio colocado X. cuyo titular resulta ser O. A. A.; **copia póliza N° X.** de la Compañía S. S. correspondiente al rodado marca Ford Ecosport SE dominio colocado X. cuyo titular resulta ser O. A. A.; **partida de defunción** de fecha 24 de Febrero de 2015 de quien en vida fuera F. O. S., inscripta en el Registro Civil zona este año el TOMO 1, ACTA 067 2015, suscripta por la Oficial Publica N. V.; **informe técnico fotográfico N° 300/15** suscripto por la Cabo T. V., respecto a las fotografías efectuadas en el lugar del hecho; **informe técnico fotográfico N° 643/18** de fecha 18 de Septiembre de 2018, suscripto por el Oficial Sub-Inpsector G. M. M., respecto de fotografías efectuadas al momento de la autopsia del occiso F. O. S.; **informe del servicio meteorológico nacional** de fecha 14 de Marzo de 2019 suscripto por el Licenciado L. R.**; protocolo N° 1299** de estudio genético de fecha 29 de Abril de 2019 suscripto por la Bioquímica S. B. U. y la Dra. N. M. del Laboratorio Regional de Investigación Forense; **protocolo N° 5091** estudio histopatológico de fecha 03 de Marzo de 2015 suscripto por la Dra. V. H. D. del Laboratorio Regional de Investigación Forense.-

La defensa incorporó a su turno por lectura: **antecedentes del siniestro** brindados por la aseguradora del vehículo, acompañando la nota leída por el esposo de la imputada en el debate y **documento emitido por la MCR** destinado al pago del Impuesto Inmobiliario de la partida X.-

V.- Luego de concluida la etapa de incorporación de pruebas se abrió la discusión final del debate, en el que la prueba rendida y el único descargo material presentado durante su transcurso fueron objeto de análisis y de valoración por los intervinientes.-

El Ministerio Publico Fiscal refirió que al inicio del debate iba a probar que el día 21 de Febrero de 2015 aproximadamente a las 21:50 horas, en circunstancias que F. O. S. de 6 años de edad se encontraba jugando junto con otros menores cerca del predio del complejo S. C. sito en calle A. X, en momentos en que C. por la mencionada avenida fue arrollado por el vehículo Ford Eco Sport Dominio X, el cual era conducido por la Sra. P. A. O. Que conforme ha surgido del transcurso del debate, considera que se ha acreditado el hecho en las circunstancias, en el horario y en la mecánica, de cómo fue descripto. Expresa que se escuchó a personal policial que intervino en un primer momento los cuales tomaron la medida, también personal de criminalística que dejaron constancias de las evidencias que fueron levantadas en el asfalto en donde ocurrió el hecho. La posición final del vehículo y manchas hematinas y restos de cabello que sin perjuicio de que hubo algunas imprecisiones por parte del personal policial de criminalística, que ello no puede dejar de soslayarlo, que quedó en evidencia la falta de profesionalidad y tecnicismos en llevar a cabo las diligencias que fueron necesarias, más que nada en la confección del croquis planimétrico que también surgió en la audiencia del debate. Afirmó que lo cierto es que se

acreditó con el certificado de defunción la muerte del niño F. O. S., ocurrido el 21 de Febrero de 2015, aproximadamente a las 20:50 hs y también se acredito que la causa de la muerte fue un embestimiento provocado por la Eco Sport referida y que el mismo iba conducido por la Sra. A. O., todo ello para enmarcar lo que sucedió en el debate y lo que se pudo acreditar.

Referenció respecto al croquis ilustrativo y a la inspección ocular y las evidencias que fueron levantadas en el lugar, de las cuales los restos hematicos que fueron individualizados como N° 1 y 2 como indicios ubicados en la calle se determinó que las manchas hematicas se correspondían con el perfil genético del niño F., al igual que las muestras que fueron levantadas en la parte baja del vehículo Eco Sport. En relación a la mecánica del hecho se escuchó en primer término a dos peritos que realizaron las pericias accidentologicas y un tercer perito que llevo a cabo el informe accidentologico basado en las constancias obrantes en el legajo. Que a criterio del Ministerio Público Fiscal a través de una serie de cuestiones, recordando que la causa se inició en el año 2015, posteriormente fue archivada, esto generó que la familia de la víctima haya presentado un informe pericial, lo que hizo que una jueza resolviera el desarchivo de la causa y posteriormente se llevo a cabo la apertura de investigación preparatoria en la cual consensuadamente las partes, el Ministerio Publico Fiscal, la querella y la defensa propusieran una nueva pericia designando como peritos al Licenciado A. y conjuntamente con el Licenciado B. ofrecido por la defensa. Este fue el perito que el Ministerio Publico Fiscal trajo a juicio a los fines de corroborar su pretensión. En ese sentido el licenciado A. depuso en el juicio hizo referencia que en primer lugar tuvo en cuenta el acta de inspección ocular y el croquis ilustrativo y posteriormente evidencio ciertas falencias o falta de datos en el croquis por lo que se constituyo nuevamente en la calle, en la avenida a los fines de tomar nuevas

medidas y al final hizo referencia a sus conclusiones respecto a la mecánica del hecho y cómo se produjo el mismo determinando causas primarias y causas secundarias. Afirma conforme lo establece el art. 84 del Código Penal, conmina con pena al que por imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de los reglamentos a su cargo causare a otro la muerte. Continuó diciendo que en primer término debe tratarse de una conducta humana que causare la muerte a otro, que la conducta del agente debe ser condición necesaria sin la cual la muerte no se hubiera producido. Que según se ha tenido probado el automóvil embistió al niño era conducido por la imputada y que como consecuencia de la embestida el niño golpeó su cabeza en el capot de la camioneta para posteriormente caer al piso y golpear su cabeza, siendo arrastrado por el rodado proyectado hacia el sur donde es desplazado por el espacio de cuatro metros y allí impacta su cabeza contra la calzada, esto fue identificado en el croquis, también lo refirió el perito A. y las fotografías en la carteleria número uno en donde estaba los cabellos y las manchas hemáticas, el perito refirió que el cuerpo volteó por ser menor su centro de gravedad, era menor al del rodado, se determinó que la altura de la Eco Sport desde el piso hasta el capot es de 1.20 mt y conforme surge del informe de autopsia efectuado por la médica forense F. se determinó que F. tenía la altura de 1.17 mt, que el perito explicó que cuando la víctima es menor a la altura del cuerpo que la choca, produce un cambio en el centro de gravedad por lo que el cuerpo no vuela sino que es arrastrado y llevado por debajo del vehículo. Que ello ha quedado claro en lo refirió el perito en el transcurso del debate. Reitera que se acreditó que el golpe que recibió el menor, es en donde se ubicó la cartelería número uno, que es en donde se encontraron restos del cabello y manchas hemáticas y después el joven es arrollado en los planos bajos de la calzada por un espacio de 11, 60 mt.,

donde queda el cuerpo en su posición final, zona que también fue identificada en el plano que refirió el perito con el número dos, en donde se encontraban las manchas hemáticas. Manifestó que en la secuencia de choques contra el vehículo y el pavimento, respectivamente, el niño sufrió traumatismos múltiples siendo los mismos la causa eficiente de la muerte. Que esto lo refirió la médica forense F., refiriendo a las múltiples lesiones que fueron provocadas a la víctima, compatibles con un accidente de tránsito y así entre las lesiones que describió que presentaba el examen interno relató que al cráneo se le realizó una incisión cutánea y que al revertir el cuero cabelludo se evidencia infiltración hemática en cara interna del cuero cabelludo, a nivel parietal izquierdo y tempolo derecho, hematoma subgalial y parietal izquierdo posterior, que se extrajo el cerebro y el cerebelo y se observó hemorragia subaracnoidea a nivel biparietal y occipital, y en cara interna del bozo temporal derecho se observó trazo fractural, fueron tres que comprometieron hueso temporal izquierdo, hueso parietal izquierdo y hueso occipital lado izquierdo, que entre otras lesiones llevó en pocos minutos a la muerte. Relató que a preguntas tanto de la fiscalía como la defensa, la médica forense refirió que cada una de las lesiones eran de gravedad y podían provocar la muerte. Que hasta aquí se dio el primer requisito respecto al manejo de un automóvil por la imputada y la embestida, que son las causas de la muerte del niño en sentido natural. Continúo y menciono que la tipicidad no se agota con ello, producido el resultado a causa de esto, sino que se exige una valoración jurídica, que la muerte haya sido causada por imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de los reglamentos a su cargo. Esto supone que la conducta del agente haya implicado una actuación riesgosa más allá de lo permitido por el derecho, en las circunstancias de cada caso o una omisión de disminución de riesgo inicialmente permitido cuando las mismas circunstancias concretas del caso lo exijan. Agregó que la

actuación riesgosa más allá de lo permitido o la omisión de disminuir el riesgo en otras circunstancias tolerado, fueron determinantes para la causación de la muerte. En este sentido, la conducción de automotores constituye una actividad riesgosa por la masa y la velocidad que desarrollan y por la potencialidad dañina para cosas y personas. De allí se deriva la regla general que se autoriza a conducir estas maquinas riesgosas bajo las condiciones de circular a una velocidad tal que según las condiciones personales, el estado del vehículo, la visibilidad existente y las condiciones de la vía y la de tiempo y densidad del tránsito el conductor mantenga siempre el total dominio de su vehículo y en su caso detener la marcha o abandonar la vía. Esto lo establece el art. 50 de la ley 24.441, de esta regla en general surge que más allá de las velocidades estándares autorizadas, según la vía de la que se trate sea calle, avenida, todo conductor tiene el deber no solo de ajustarse a esos límites sino además de disminuir la velocidad, circular a una velocidad tal, que le permita mantener el dominio del vehículo y evitar daños a terceros. Que en este caso en concreto es exigible que la imputada disminuyera la velocidad y era previsible que alguna persona intentara cruzar? Aún a destiempo o por un sector no habilitado? esa fue su primer pregunta. Así se esté conduciendo entre los límites generales, tenía el deber de disminuirse al régimen de marcha y no lo hizo? Ese fue la segunda pregunta. Ha omitido un riesgo con el simple mecanismo de levantar el pie del acelerador y evitar pisar el freno, se trata de una acción exigible jurídicamente y además materialmente posible? Se ha escuchado de los informes periciales y de los testigos que fueron convocados y se ha acreditado que el sector de A. en donde ocurre el accidente es una avenida y también ha quedado acreditado que el lugar de alquiler de canchas estaba habilitado por la municipalidad como desarrollo de actividades deportivas,

también quedo acreditado que no había carteleria, referido a límites de velocidad ni de prevención en cuanto si había espacio ya sea horizontal o vertical en toda la avenida A. Se acreditó también con las fotografías y lo manifestado por los testigos que en ambas manos de la avenida se encontraban estacionados vehículos, reconocido incluso por el padre de la víctima, que al momento de ir a la cancha "S. C." estacionó a la mano del frente de la A. y que asimismo se encontraron otros vehículo tanto de esa mano como de la otra. Quedó también acreditado que afuera de la cancha había un camión tipo grúa de grandes dimensiones y delante de este se veía un Renault Logan color gris, esta circunstancia de los vehículos en ambas manos, fue relatado por la totalidad de los testigos que han depuesto en el juicio también quedo acreditado que en ese horario y en esa cancha de futbol, participan cinco de un lado y cinco del otro, diez personas, generalmente mayores de edad, que son quienes alquilan la cancha por hora, ósea que son turnos de 8 a 9 y de 9 a 10. Surgió de los testimonios que en la esquina hay un lavadero de autos con movimiento de vehículos pero no quedo acreditado que haya movimiento de transeúntes, salvo en el caso de un recambio en el horario en que se lleva a cabo los cambios de turnos de las canchas de fútbol. Seguidamente, hizo hincapié en la declaración de R. que es el nene que estaba, es un testigo privilegiado, que es la única persona que estaba con F. al momento previo que ocurre este hecho, que refirió que había ido al lugar con el papa de F. y con el hermano también N., que estaban jugando con otros nenes en primer término ahí dentro de la cancha y que un momento dado le refieren que se vayan afuera, que esto no quedó muy claro, se escuchó al Sr. C. que es el encargado de la cancha que refirió que en ningún momento le dijo a los chicos que se vayan afuera y se hizo referencia que el participó en el partido que también jugó el padre, que esto no se acreditó, pero que lo

cierto es que estos nenes, recordando que N. y F. tenían 6 años de edad y el primo R. tendría siete años de edad y otro nene que era chico y R. refirió que eran todos más o menos de la misma edad y estatura. Estos chicos se van afuera del predio, según R. le avisan al encargado y a las personas mayores que estaban jugando dentro de la cancha que se iban afuera, era la primer vez que iban según refirió R. al lugar, tanto él como los primos, que esto también surgió de lo que dijo el padre de la víctima que nunca había llevado a sus hijos a ese lugar, que lo cierto es que se encontraron con presencia de menores de edad en un primer momento jugando a la mancha conforme lo refirió R. y posteriormente deciden jugar a las escondidas y es en ese momento que R. se **C.** con N. dice que estaban contando justo donde estaba el camión grúa que ahí se paraban para contar y él con N**.** cruzan y se esconden en la caja de la camioneta del padre que estaba estacionada justamente en la mano del frente sobre calle A.. Refirió que F. se quedó con el otro nene a enseñarle a contar y vio que ellos se escondieron ahí y que él iba a ir a ese lugar. Relató que eran descuidados que no miraban mucho y que él lo único que escuchó después es un golpe y escuchó a gente y ve al papá de F. que lo estaba agarrando en la calle. Asevera que de la pericia realizada por el licenciado A. se determina que el menor inicia el cruce de la calzada del lado de la cancha S. C. hacia el frente entre la ubicación del camión grúa y el Renault logan. Recuerda que el camión era un camión colectivo el cual dificultaba la visión y recordemos la altura del menor 117 cm. es así que de la pericia surge que el menor habría salido de ese sector y del testimonio de R. que refiere justamente del lugar en donde estaban ellos y donde había quedado contando a los fines de ayudar al otro nene y que F. iba a ir donde estaban ellos, se puede inferir que F. C. la calle entre el camión y el vehículo Renault Logan estacionado, reitera la altura de F. 117 cm, de la camioneta Eco Sport se determinó que del piso al capot tenia, 1.20 cm de

estatura, también surge de la pericia del Lic. A. que conforme la mecánica del hecho y de la posición y de las lesiones acreditadas por la médica forense el nene es embestido en un momento en que estaba en movimiento eso provoca que choque su cabeza contra el capot y posteriormente caiga al piso en donde se provoca la factura de cráneo referida por la médica y luego el arrastre de la camioneta hasta su posición final provocando todas las lesiones referidas por la forense. Que estas son las circunstancias en la que ocurre el hecho. Entonces ante una circulación a una velocidad mínima y con una mayor atención frente al cuadro en que se produce el embestimiento le habrían permitido con alto grado de probabilidad detener la marcha inmediatamente, evitando embestir al niño, o en el peor de los casos hacerlo con una violencia mínima que hubiere llevado a un resultado menos dañino y la respuesta es no. El perito determinó que la velocidad mínima aproximada de la Ford Eco Sport era de 39.58 km y la máxima era de 49.41 km, esto implica que la velocidad al momento del impacto era dentro de los límites establecidos, ósea estamos hablando de una avenida a una velocidad de 60 km por hora. Entendió que no hubo falta de atención ni de control previo del rodado por parte de la acusada que hayan sido la causa del accidente y su resultado. Que haya cruzado en infracción el menor no se puede cumplir que es obligar a la acusada a una previsión especial así como si varias personas a una infracción fuesen vistas o previsibles para ellas y de que así actuarían. Agrega que la existencia de ambas manos de vehículos no provoca la existencia de una mayor previsión o distinta de la que tomo la acusada. Que se habló de campos de visión, de la visión a determinada velocidad, reduce el campo, lo cierto es que la visibilidad acompañado por un informe meteorológico, aun había luz cuando ocurrió el hecho, la calzada estaba despejada, si bien había vehículos a los costados. Refirió si podemos pretender la previsibilidad de lo imprevisible esa es la pregunta. Si la

imputada hubiese ido a una velocidad menor a la que determino el perito este resultado hubiese sido diferente?, que la pregunta es a colación justamente de las lesiones que presentaba el menor F. O. S., al que hizo referencia la médica forense, presentó muchas lesiones, daño de bazo, riñones pero que cada una de las lesiones por la gravedad que tenían podían provocar la muerte. Hizo hincapié en lo que el perito explicó respecto al punto de gravedad por la mecánica por la cual el nene es primero golpeado y posteriormente es arrastrado, dado la altura primero choca su cabecita en el capot y posteriormente choca la cabeza en el asfalto y eso es lo que provocó la fractura, y con esa fractura ya se hubiese provocado la muerte según señaló la forense, así hubiese ido a una velocidad menor o precaucional a la que se hizo referencia. Finalmente, expuso que a criterio del Ministerio Publico Fiscal la conducta del menor saliendo corriendo del lugar en donde se hallaba en forma imprevista fue algo que no era previsible para la acusada. Asimismo, expresó que no quiso entrar en las cuestiones de que era menor de edad, de que no deja de ser un peatón de que también tiene obligaciones, ni tampoco entrar en la cuestión de que estaba a cargo del padre, lo cierto que es una criatura que corre de forma imprevista, que salió de un sector en donde no hay visibilidad por parte del conductor e inmediatamente es embestido y es así que se provocó el fatal deceso de F. O. S. En ese sentido refirió como ya lo ha hecho que no se puede pedir la previsibilidad de lo imprevisible y que por tal motivo el Ministerio Publico Fiscal va a solicitar la absolución de la Sra. P. A. O., en base al delito por el cual fue acusada, que es el Homicidio Culposo por la conducción imprudente de un vehículo rodado automotor hecho que ocurrió el día 21 de Febrero del 2015 en el horario de las 20.50 horas, en perjuicio del menor F. O. S.-

Por su parte la querella refirió que en tal carácter tiene facultades para acreditar el hecho delictuoso tal como lo relató y para no extenderse en su exposición reiteratoria en la mecánica y en el hecho y las circunstancias en el horario que fue este siniestro. Que a diferencia de lo que consideró la fiscalía, por su parte aseveró que si existió responsabilidad por parte de la imputada y en las conclusiones va a solicitar lógicamente y va a tipificar el hecho que se le atribuye. Dijo que los hechos no fueron por casualidad sino que fueron causales, por algo ocurren. Que han escuchado a lo largo del debate en diferentes días, diferentes voces, que hay una voz ausente que es la voz de la víctima. Que hubiese sido sencillo para la querella traer a su hermano gemelo que sí estuvo como lo mencionó su primo N., I. O. S., que estuvo en el hecho y también lo vio. Pero que ya bastante tiene en su vida, que todavía no lo ha superado por continua con tratamiento psicológico, en relación a la perdida que significa la pérdida de un hermano y muy agravante para los estudios médicos que se haya tratado de un gemelo. Que esa voz ausente es la de un niño pequeño, de seis años, que feliz jugaba, crecía y que no pudo seguir adelante con su vida, que no la pudo proyectar y fue tronchada por el obrar y la conducta negligente e imprudente de la imputada. Afirmó que en el debate se probó la materialidad del hecho que ocurrió el 21 de Febrero del 2015 siendo aproximadamente a las 20.50, en calle A. X, que en ese infortunio, accidente, perdió la vida el menor F. O. S., fue embestido, arrollado, por la camioneta Ford Eco Sport, conducida por la imputada. Que conforme el informe que fue adjuntado titulado “pericia de análisis del estudio del siniestro” y establece el licenciado P., que ha acreditado mediante su conocimiento y jerarquía de 39 años de pericia, que la velocidad de la Eco Sport era de 55 a 60, 65 km velocidad real, esa velocidad supera la

condiciones de seguridad vial. Que el conductor perdió la consciencia situacional de saber lo que sucede al alrededor. Consideró que la imputada sí sabia y conocía el lugar, lo cual es un agravante, conforme surge de toda la documental de autos, el domicilio de la imputada era A. de V. X, departamento X, el cual le da un conocimiento diario y continuo de ir y venir desde su domicilio, conocía la zona, y conocía que en proximidades del lugar funcionaba un centro deportivo, a pesar que se dijo que no había senda peatonal ni carteles. Que la imputada de manera negligente desobedeciendo las normas de tránsito porque viene claro el art. 51 inc. e apartado 3, que dice que en proximidades de establecimientos, escolares, deportivos y de gran afluencia la velocidad precautoria no debe ser mayor a 20 km. Manifestó que la pericia que se hizo de manera conjunta con el perito de parte, el licenciado A., estableció una velocidad de 48 a 45 km por hora, es lo que pone en sus conclusiones. El licenciado P. dijo de 55, 60, 65 km. También enunció lo que dijo el Licenciado G., de 48 a 45 entre una máxima y una mínima. Refiere nuevamente al art. 51, inc e, apartado 3, refiere que la velocidad no puede ser superior por más que fuera una avenida, teniendo en cuenta la norma específica que establece 20 km por hora durante su funcionamiento a parte de las recomendaciones que establece el art. 50, respecto a que el conductor no solo debe tener en cuenta la velocidad sino también estar atentos, el estado de salud, el vehículo, la carga, la visibilidad existente. Que el vivir a prácticamente a metros del establecimiento deportivo es determinante porque la Sra. sabía que allí estaba el centro deportivo, sabía que en B. estaba el lavadero el T.. Recordó las pruebas que se perdieron, respecto a que el lavadero tenía video de dos cámaras que fueron entregadas al oficial C. Este declaró que se las dio un compañero de él que estaba de servicio que estaba

de turno que marcó el mismo desde las 13.45 a las 21.45 (37.20) , dijo que él le mostro y su personal vio el video que lo grabo en su teléfono y se lo mostró al oficial, este marca que en B. hay una especie de badén hay una diferencia que si se baja de A., dijo claramente que se veía que la Eco Sport venía a una velocidad considerable, que transitaba a una velocidad de 80 km, que ello lo apreció por el movimiento brusco que hizo cuando pasó ese badén que está entre B. y A.-Continuó y citó lo que dijo el licenciado P., respecto a que el conductor perdió la conciencia situacional es decir ese saber lo que sucede a nuestro alrededor, la velocidad la imprime el conductor, es este el debió sostener el equilibrio, que debió reducir la velocidad máxime si conocía el lugar. El vehículo marcó la velocidad que es la permitida, si venia atento a esa conducción, el hecho no hubiese ocurrido el licenciado o de lo contrario si hubiese sucedido el accidente no hubiese sido de gravedad la lesión. Que no es lo mismo que impacte a 60/65 km, a que lo haga a una velocidad inferior. Afirmó que el impacto fue devastador porque produjo la muerte prácticamente instantánea por politraumatismos múltiples como dijo la Dra. F., marcó 68 lesiones tanto internas y externas con grado de hemorragia, que impactaron en la humanidad del niño y son prueba fehaciente de la velocidad negligente y en violación al deber de cuidado. Citó jurisprudencia que refiere a que la imprudencia implica un obrar que lleva consigo un peligro, que la imprudencia implica la falta de ejercicio o la condición de prever y de evitar ese peligro. Expresó que los conceptos de imprudencia y negligencia no pueden separarse con cierta rigidez, a veces se superponen. Aseveró que hubo imprudencia y negligencia. Finalmente expresó que conforme los testimonios y documental adjuntada, la querella mantiene la calificación jurídica del hecho descripto en el art. 84 del CP, es decir el Homicidio

Culposo, respecto a quien causare la muerte a otra persona con negligencia, imprudencia o impericia conforme el art 40, 41 del CP, merituando la gravedad y la extensión del daño causado, estima aplicable para la Sra. P. A. O., la pena de 3 años de prisión y 6 años de inhabilitación para conducir.-

VI.- Encontrándose presente en la Sala de Audiencias la madre del menor fallecido, Sra. S., se le dió la oportunidad de expresarse ante el Tribunal, conforme lo previsto por el art. 328 párrafo primero del CPP, previo a la conclusión de la Defensa. Expone que su hijo F. era el hermano gemelo de I., refiere el daño que le ha causado su muerte, que siempre ayudó a los demás, el último registro de sus últimos minutos de vida ayudó a un nene a contar, tenían muchos proyectos y era muy sociable, refiere las actividades extraescolares que realizaba, que F. tenía un entorno muy contenedor. Que confían en la justicia, que desde el primer momento buscaron un abogado que podría evidenciar lo que pasó, considerando siempre que la imputada iba a alta velocidad. Que los panfletos fue la única herramienta que tuvieron para abrir la causa. Que denunció a la Fiscalía por perdidas de pruebas. Agrega que la ley de tránsito es incuestionable, que la imputada nunca se comunicó con ellos. Hace apreciaciones respecto a los establecimientos que se encuentran sobre la avenida en la que sucedió el hecho y que en la esquina con B. hay una encrucijada no hay semáforos. Consideró que según los dichos del oficial C. la imputada iba a 80 km, no se explica la muerte inmediata sino que se causó. Refirió como agravante la cercanía en donde vivía la imputada, del lugar del accidente, concluyendo que debió conocer perfectamente el lugar. Que como mamá exige justicia y se pongan en su lugar. Refirió falencias de la investigación. Exige una sanción para la mujer que le arrebató a su hijo, quien no pudo seguir proyectándose junto a su familia y la comunidad.

En tanto que la Defensa refirió que tal como se presentó al principio el caso, tenían una teoría del caso negativa y otra positiva. Que del juicio sustanciado con la recepción de toda la prueba documental y testimonial y fundamentalmente la prueba accidentológica, rápidamente la Fiscalía arriba a una misma conclusión, que la única posibilidad que hay para la solución de este conflicto es la absolución, quizá con diferentes razones, pero el resultado final es el mismo. Afirmó que la absolución de la fiscalía activa el art. 332 del CPP, que el magistrado debe absolver salvo que no esté de acuerdo, y así convoque al fiscal jefe para dar una opinión en su reemplazo, pero como la querella mantuvo la acusación el art. 38 obliga igualmente a darle una respuesta a la acusación autónoma. Alegó que como un análisis preliminar de la actividad de la querella ha sorteado mínimamente los estándares de legalidad, no hubo relación de prueba, no hubo relato de los hechos, que la acusación, la centralidad por el principio de congruencia, es el hecho, sino hay hecho no hay caso, que siendo el devenir del proceso tan laxo que pasaron cosas inverosímiles, por lo que se cuenta con una acusación autónoma que no tiene hecho, que tiene contradicciones ya que se dijo que es lo mismo una negligencia que una imprudencia, estas son manifestaciones de la culpa, por lo cual no pueden tener una relación de complementariedad, son refractarias la negligencia y la imprudencia. Aseveró que el sentido común más básico muestra que el que lleva adelante una acción a través de la negligencia es porque no hizo algo y el imprudente es el que puso una condición de más a la que ya se tenía, por lo que ratifica que son refractarias no pueden convivir. Que el caso fue terrible desde el punto de vista de la pérdida que se generó, que tiene en cuenta los dichos del primo del fallecido que señalaba que el padre se había acercado al lugar del deceso, y lloraba, estima que debió ser un momento durísimo y difícil.- Que el problema se

suscita a partir de todo el devenir del proceso, con aditamentos evitables, refiriéndose a la imputada, escraches a la universidad, ingreso a la sala en donde daba clases diciéndoles que era una asesina, en la audiencia de apertura de la investigación y la madre y la actual pareja de la madre, corriéndola y diciéndole asesina. Eso no se vio ni en un homicidio con perpetua, no ha habido semejante nivel de violencia y agresión contra el imputado, al menos desde la experiencia que ha tenido, hablando de un hecho culposo. Que la fiscalía en un momento tomó la decisión que la causa no sigue, sobreseyó porque se amparó en la ausencia de alcoholemia positiva 0, vigencia de la cobertura del seguro, el auto en condiciones, el auto secuestrado, peritado, una pericia científica que demostró que en ese lugar que es una avenida no hay señales de tránsito y finalmente G. en su pericia concluye que la causa del accidente es por el cruce intempestivo, esa fue la razón el accidente, con esa información y además con la certeza que estaban en una avenida, la fiscalía dicta el sobreseimiento. Que luego a través de un informe tendencioso, parcial y sobre todo mal intencionado del licenciado P., que se pone en cuestionamiento no solamente su idoneidad, sino su calidad habilitante. Afirmó que él intervino en el caso "N.", y en su momento la jueza Arroyo Salgado, impugnó su presentación porque no estaba habilitado él como perito accidentológico, esto en el año 2015, que incluso sale una nota en Infobae.- Que con esa impronta se elige a ese profesional, para que dé cuenta que en ese lugar, no importa como sea, concluyendo que la imputada iba a 65 km por hora, el problema no es el resultado sino el mecanismo por el cual él llega a establecer que se iba a 65 km. Antes de que él declare se le preguntó al Licenciado A., que variables se podían tocar, para que esa fórmula y ese resultado final al que él llegó de velocidad de más. Continuó y

refirió que es muy difícil, pero se puede cambiar el coeficiente de fricción y sobre todo usar un modelo que no se corresponda con el del accidente, entonces él utilizó un modelo de server y que le dio la velocidad de 55 a 60 km, dentro de la velocidad permitida y el argumento que él sigue para aumentar la velocidad, le aplica esa conducción racional que no tiene ningún parámetro objetivo que es solamente la discrecionalidad de quien lo hace, entonces dijo que daba 65, pudo haber dado 61.5, u 80 como dijo el policía, la cosa que tenía que haber dado más de 60 km, no importa de qué manera, entonces develar la trampa ha sido una tarea como robarle un caramelo a un chico, ha sido muy fácil, que ni siquiera se ha hecho un desarrollo mínimo de las circunstancias que le permitan traer un perito distinto, haciendo un análisis distinto, bibliográfico distinto, ningún desarrollo intelectual. Relata que cuando él detalla la causa del accidente, sustrae al menor del mismo como si no fuera un binomio el accidente, él lo identifica con el conductor que es el relato de la querella, que iba a exceso de velocidad, que había una canchita de futbol, que iba a 65 km, culpable. Que ese análisis confrontado con los dos peritos, A. y G., antes procesalmente se dispusieron puntos de pericia, se fijo un día de la experticia, se fijó en Rawson, hubo un desarrollo intelectual de los peritos, incluso vinieron a tomar las medidas que estaban mal tomadas respecto al plano de V. y del policía C., como esas medidas no estaban acertadas el perito vino y tomó las medidas, la querella podía haber ofrecido su perito ahí, su informante, en la calidad que sea y no lo hicieron, porque sabían que se los confrontaban con peritos idóneos el resultado iba a ser el que dijo A. y no otro. La única diferencia era que tenía que emitir su informe de manera individual y no conjunta. Con esa picardía, para no decir trampa mantuvieron la vigencia de la acción en contra la imputada, sin más que ello. Relató lo que dijo el licenciado A., al tomar las medidas, que desde

el primer punto, rastro que estaba en la calle hasta la parte final del vehículo hay 28 mt. y hasta la parte final hay 30 mt, que la distancia es importante porque cuanto mayor tiempo de frenado hace presumir mayor velocidad, que la distancia de A. es de 28.30 mt la de G. es de 24,5 y la de P. fue de 20 metros y es al que más alta le dá la velocidad, aseveró que la trampa está ahí en la distancia que él utilizó, que incluso utilizando menor distancia de recorrido de frenado le da más velocidad que al que midió más, es decir en 20mt se requeriría menos velocidad, que es un principio de la física y agrega después con el aditamento de C., este dijo que había una frenada, que luego se le exhibió el acta que él había firmado en donde dijo que no había frenada. Luego describió lo que dijo G. que por más que haya autoblocante, el vehículo igual deja marcas, porque hay un momento en que se produce el bloqueo que hay arrastre si fuera a exceso de velocidad. Narró que A. dijo que el hecho ocurrió porque el menor se cruzó de manera intempestiva coetáneamente con el paso del vehículo esa fue la razón, que por ello no se aplica el modelo de proyección, porque la imputada no tuvo la posibilidad de verlo, si fuere de proyección es decir que el conductor vio el objetivo y tiene la posibilidad de hacer alguna maniobra que en este caso no la pudo hacer porque se encimó el cruce con el paso del vehículo. Concluyó que por ello el mecanismo que utilizo P. es artero, es falaz, es mentiroso, por la razón que él sospecha, no lo ofrecieron como perito de parte. Reseñó que hizo un informe para generar el desarchivo, después se hizo la apertura de la investigación, luego la pericia a la que él no fue convocado como perito de parte ni como consultor técnico que esto es central, porque los derechos de la víctima se respetaron en mucha medida mucho más que en otros casos, que si se lee la apertura de la investigación dice que la infracción al deber de cuidado es porque habiendo tantos autos en el lugar se reducía el campo visual, ella no usó la velocidad precautoria, no incluyeron las de los 20 km por

establecimiento deportivo, eso surgió después, en la acusación porque algún iluminado se le ocurrió que había una canchita y con eso basta para incluirlo normativo como un elemento diferenciador de velocidad.- Enunció, asimismo los tipos culposos, que hay disvalor de acción, disvalor de resultado, que este es un mecanismo de activación del mecanismo de coerción, porque sin el resultado el delito culposo es una falta administrativa, por ello se necesita del resultado a diferencia de los delitos dolosos. Que se presentaron 3 alternativas para analizar, el tipo objetivo, el tipo subjetivo y la relación de causalidad entre la acción de manejar la cosa riesgosa y el resultado. Citó que la Cámara dice que es central cerrar el tipo es abierto en inobservancia de las leyes a su cargo, en este caso el tipo se completa con ley 24449, ley nacional de tránsito que reglamenta a que velocidades se tienen que transitar bajo determinadas circunstancias. Que dirigiéndose al tipo legal dice 60 km en avenida, 40 km en calle y 20 km como velocidad precautoria en determinadas circunstancias que son en tres casos, escuelas, colegios y establecimientos deportivos, y hay un enlace una conjunción y lugares de gran afluencia de público, que aquel es un dato normativo y refiere que en esa cancha había 15 personas, supone que alguien habrá faltado al partido, 10 personas, los 4 chicos y el encargado del lugar, .. Suponiendo que había 15 personas, y cuando a C. en el momento en que se dispone el archivo de las actuaciones, cuando la Fiscalía lo interrogó cerca del hecho dijo que la conductora del vehículo había dicho “se me C., se me C.”, es un dato relevado por la fiscalía, al disponer el archivo de las actuaciones. Que volvió al tipo objetivo, que hay que cerrar el tipo, tenemos el concepto de acción, la vinculación causal que es si el auto no hubiera pasado por el lugar el resultado no se hubiera producido, concluyendo que hay relación de causalidad. Asevera que la relación de causalidad desde el año 1930, dejo de usarse como

único patrón de atribución de responsabilidad penal y ahora es un sistema de imputación antes estos casos lo resolvía la culpabilidad y ahora la tipicidad, en la tipicidad se resuelve la acción con prescindencia del resultado, entonces se analiza la acción que tipo de acción desplego la conductora, iba en una cosa riesgosa a una velocidad permitida, estaba dentro del riesgo permitido, aun en el caso que tuvo que llevar una velocidad precautoria, si se toma en cuenta la velocidad de A. que era de 39km a 49 km, todavía tenía un margen de prudencia porque no iba a 60km y también concluyo como defensa que en la posición en que se encontró el vehículo no era la del frenado inicial, era la de la disposición final del mismo, porque antes había frenado a cero. Refirió que si se observa las fotos el lugar de como el auto finalmente termina es cuando se termina la línea de autos estacionados en el margen izquierdo. Por lo que presume que es lo que pasó que la conductora frenó y después volvió a iniciar su marcha y estacionó el vehículo, con lo cual la velocidad aún es más baja. Retomó el concepto de tipicidad objetiva, nexo de causalidad y la relación de la imputación objetiva es el riesgo permitido dentro de la velocidad permitida y que ese riesgo si ella lo hubiere sobrepasado, ese riesgo tendría que estar presente en el resultado que tampoco lo está, aún en el caso de P., suponiendo que tenga razón que iba a 65 km la razón por la que se produjo el resultado no es por el exceso de velocidad eventualmente, es por el cruce del menor por un lugar no permitido. Finalmente contó que fin tuvo la norma al momento de su sanción que se llama el ámbito de protección de la norma, que es para organizar el tránsito vehicular, la seguridad vial.

Que este caso se explica por una omisión, que la norma no puede prever que chicos menores de edad se escapen de la mano de su papá y de su mamá y vayan a la calle sin el debido cuidado, eso se llama posición de garantía en

los delitos omisivos, el que tiene un deber legal llega al cumplimiento o alcanza la materia de prohibición no cumpliendo el deber y ese fue el desenlace de cómo se produjo la muerte. Afirmó que en términos de acción de imputación de acción no lo tienen. Que en términos de resultado, respecto al comportamiento alternativo conforme al derecho, compara si ella hubiera ido a la velocidad permitida, a los 60 km o 65km de P., la cierto es que el resultado hubiese sido el mismo, que esto surgió del interrogatorio que hicieron con la fiscalía que permitía aseverar que el resultado hubiera sido el mismo porque el ángulo o el centro del menor está al 55 % de altura dijo el perito por lo cual está por debajo del 1, 20 mt de altura máxima del vehículo con lo cual, si la imputada hubiese ido a 65 km el resultado tampoco se podría evitar y si hubiese ido a 20km, 19 km, a 21 km o 33 km a 60 o 50 km tampoco se podía evitar y el central es el papel que integra la víctima en la conflictividad penal, que es la puesta en riesgo, tenemos la asunción de riesgo y la imprudencia de la víctima y el ámbito en que la víctima se desarrollo y pudo llegar a ese lugar a la calle sin el permiso de su padre, activándose el mecanismo de omisión, aquel incumplimiento que explica el resultado no querido por nadie y eso es tipicidad objetiva. Que la tipicidad tiene una faz subjetiva que es el grado de previsibilidad que ha tenido el autor para prever el resultado, no estuvo en el ámbito de sus posibilidades, la única conclusión es que si el chico se cruza por un lugar en donde no hay senda peatonal, entre un vehículo que tiene una altura que supera el 1,17 mt, que el vehículo hasta donde inicia los vidrios tiene 1.60 mt, con lo cual no se puede ver, es una aparición fugaz y furtiva en la visión sobre el campo de la conductora ni siquiera de visión, la previsibilidad de tipo subjetivo tampoco está presente porque el tipo culposo no juzga por el resultado, juzga porque en el camino de selección de los medios para llegar a ese resultado viola un deber de

cuidado, si tenemos ese resultado que no se puede enlazar con la violación de ningún deber de cuidado, lo que se tuvo fue una fatalidad, no existe otra explicación posible. Que la única conexión causal que hay entre la conceptualización de una canchita de futbol como un establecimiento deportivo del art. 51, es solamente producto de una manipulación. Que lo que al estado le interesa proteger con una velocidad que se pueda disminuir, que se anuncie que hay que disminuir y la respuesta es no, porque no hay ningún cartel, si hubiera un cartel que indique que ahí hay un establecimiento deportivo lo hubiera hecho porque el estado tuvo la posibilidad de autorizarlo. Afirmó que se tuvo a la vista la habilitación municipal, no hay una indicación de que se debe colocar algún cartel y ello surge del art. 22 y 36 de la ley 24449, que hay un anexo 1 del art 22, que dice de que altura deben ser los carteles y con qué letra deben redactarse con qué color deben escribirse, entonces no están esos carteles, porque sino tendrían que estar en peloteros, en canchas de futbol y tenis, haciendo notar la diferencia que hay entre un simple acta de ir a jugar un partido de futbol en una cancha de alquiler versus un estadio con un espectáculo deportivo, hay un enlace con la ley 23184, en el art. 1 que refiere a la violencia en espectáculos deportivos es la única vinculación que habla de establecimiento y espectáculo.- Si el estado no lo conceptualiza como un establecimiento deportivo cualquier argumentación que sobre el particular se haga es una manipulación normativa. Hizo una reseña del proceso de la parte escrita el rol de la defensa siempre fue instruido por la Sra. A. de acompañar a la víctima en su proceso de construcción de la verdad a tal punto que ha puesto todo su potencial humano y jurídico a disposición la victima que la imputada y su marido titular del vehículo le han pedido a su compañía de seguro, conocido la prescripción de la acción, que reconsideren la posibilidad de pagarles hasta

ahí fueron y pese a que han recibido de la contraria destrato, agravios, injurias infundadas. Consideró que es difícil ponerse en el lugar de quien ha perdido un hijo pero que la empatía natural que surge de ese evento, se desvanece rápidamente cuando frente a ellos pasó, pericias, testimonios, informes, comportamientos, la fiscalía le permitió a la querella que hagan su caso, incluso los acompañó porque la fiscalía podría haber pedido el sobreseimiento antes, desde que se presentó la acusación y se recibió la pericia de A. a la fecha, no hubo ninguna actividad distinta. Relató que el testigo C., no había tomado las medidas, que él no era un experto en la materia, que no sabía de dónde había salido la información, que él había visto el video del teléfono de un compañero que lo había grabado, y darle una entidad grande a la perdidas de imágenes es de una testarudez que rayana con la locura, porque si ese video hubiese estado en el caso que hubiere aportado? Una percepción individual. A continuación solicitó la absolución de su asistida.-

VII.- Finalmente la acusada P. A. O. prestó sus palabras finales al Tribunal, y manifestó que siente profundamente la muerte de F., que es un dolor indescriptible, siente la pérdida irreparable para los padres y que también siente sus dolores, por un hecho que jamás hubiese querido vivir, ni participar, ni estar, si podría cambiar algún minuto de su vida para no estar en ese momento lo haría. Que volvió un millón de veces a ese momento para poder encontrar alguna respuesta o explicación que le permitiera volver a creer en lo que toda su vida creyó, fue algo inevitable, que se le apareció el chiquito que no pudo hacer nada, que los tiene siempre presentes, que siempre quiso hablar con la familia que realmente no supo cuando se podía y cómo, que lo siente en sus entrañas que no fue evitable que ninguna de las cosas que dicen es así y espera que alguna vez alivien este dolor.-

A la PRIMERA cuestión el DR. JORGE ENRIQUE ODORISIO dijo:

A.-MATERIALIDAD

Se ha probado la materialidad del hecho, la que no ha sido objeto de cuestionamiento por las partes, y que quedó establecida del siguiente modo:

Que el día 21 de Febrero de 2015 siendo aproximadamente a las 20:50 hs. en circunstancias en que F. O. S. de seis años de edad quien junto a otros menores entre los que se encontraba su hermano I. O. S., y su primo R. J. R. R. jugaban en las afueras del Predio Complejo S. C. sito sobre calle A. N° X. de esta ciudad; en momentos en que el menor F. O. S. se prestó a C. la mencionada arteria fue arrollado por el vehículo automotor tipo camioneta marca Ford Ecosport dominio colocado X. el cual era conducido por P. B. A. O.-

La muerte de F. O. S. se encuentra acreditada con la partida de defunción de fecha 24 de Febrero de 2015 remitida por el Registro Civil y Capacidad de las Personas Zona Oeste, suscripto por N. V. Oficial Público; de la cual se desprende que la causa de muerte fue por traumatismos múltiples; y con el Informe de Autopsia que fuera oralizado por la Médica Forense.-

Es así que **M. F. e**xplicó que la Autopsia comenzó a las 11:00 horas el 22 febrero 2015, en ese entonces en la Morgue del Hospital Regional, indicando que realizó las fotografías del examen externo, mientras que el examen interno lo hizo el Licenciado G. M. M. Con la exhibición de las fotografías, indicó que en el examen externo tuvo signos de atención médica en el Hospital Regional, un vendaje en la cabeza y punciones en ambos pliegues del codo, así ingresó a la Morgue.-

Preguntada por la Defensa refirió que no tuvo a la vista la Historia Clínica del Hospital Regional. Continuó señalando, en una imagen, que presenta múltiples escoriaciones en el rostro, en la zona superior del tórax, con edema en ambos párpados superiores. En otra vista, en la parte posterior del cráneo, a nivel parietal izquierdo se ve una herida contusa de aproximadamente 12 centímetros de longitud. En la siguiente foto se ven el resto de las escoriaciones en el tórax, en la parte superior del abdomen, y en los dos pliegues del brazo los signos de atención médica. En siguiente vista a 80 centímetros del talón izquierdo presentaba una solución de continuidad de forma ovalada de 06 x 04 centímetros. En otra foto con el cuerpo boca abajo se observan escoriaciones a nivel de cara lateral derecha de tórax y de abdomen, y escoriaciones a nivel lumbar. En otra foto se ven escoriaciones a nivel tórax posterior izquierdo, cara lateral izquierda, escoriaciones en hombro izquierdo, diferentes escoriaciones en el brazo en el codo izquierdo. En otra foto cara lateral izquierda del cuello, con escoriaciones en placa y el hombro izquierdo se vuelve a ver escoriación. En la siguiente foto se observan un poco más alejadas las escoriaciones, también en la cara izquierda del rostro y en el pabellón auricular izquierdo.-

En el examen interno, a la apertura del cráneo, se observó infiltración hemática en cara externa del cuero cabelludo en relación a la herida contusa explicada, y a nivel subgaleal que es la membrana blanquecina que está cubriendo los huesos del cráneo. En otra foto, extraído el cerebro, se observó hemorragia subaracnoidea en cerebro y cerebelo. En otra vista, extraído el cerebelo, en la base del cráneo se observaron fracturas a nivel occipital lado izquierdo, parietal izquierdo y temporal izquierdo. En siguiente vista se observa la fractura a nivel temporal derecho. En otra vista, a la apertura del

tórax y abdomen se evidenció fractura del tercio medio de la clavícula izquierda y fractura de la costilla izquierda número 10. En siguiente vista, a nivel abdominal se observa entre las fauces intestinales hemorragia y sangrado. En otra foto presentaba en tórax contusión del pulmón izquierdo, con hemotorax izquierdo de aproximadamente 150 cc. En otra foto la solución de continuidad, explicada antes en el examen externo, también se presentaba internamente a nivel de la parrilla costal. En otra vista, en este caso de veían dos orificios. En siguiente foto el bazo que se encuentra desgarrado y con hemorragia. En la otra vista el órgano que sostiene es el hígado con desgarro a nivel superior. En siguiente foto indicó que el órgano es el páncreas y el estómago, el tejido blando que lo comunica estaba con hemorragias retroperitoneal. En otra vista se ve uno de los riñones con intensa hemorragia a nivel subscapular.-

Refirió que la causa de muerte del niño fue traumatismos múltiples, a preguntas del Fiscal indicó que el mecanismo de producción se puede provocar con cualquier elemento productor que pueda provocar una acción contusa, elementos romos que no tenga punta ni filo. Afirmó que las lesiones son compatibles con un accidente de tránsito, son traumatismos que han producido hemorragia meníngea, fractura de base de cráneo, laceración de bazo, laceración de hígado, contusión de pulmones, hemorragia en el hemitorax izquierdo, hemorragia abdominal, hemorragia en el retroperitoneo.-

Interrogada si con este tipo de lesiones es posible que una persona pueda sobrevivir, contestó que muy probablemente no, ha tenido muchos traumatismos, muchos órganos comprometidos, fractura de base del cráneo, lesión cerebral.-

Respecto a la atención médica, respondió que en base al vendaje en el cráneo, que posiblemente para frenar la herida, esa herida estaba sin tratamiento médico y a la venopunción para alguna medicación que se le haya suministrado por vía endovenosa.-

Consultada por la data de muerte, detalló 10 a 16 horas antes de la Autopsia, seguramente si tiene atención médica, tiene un certificado de óbito donde diga exactamente el horario.-

A preguntas de la Defensa sobre la herida contusa en la zona temporo parietal media posterior izquierda, dijo que es la herida cuando efectuó el examen externo estando el cuerpo boca abajo.-

Interrogado si la parte izquierda más afectada que la derecha, contestó que en la cara anterior parecería que están más del lado izquierdo, pero en la cara posterior se veía de ambos lados las escoriaciones, no puede decir si estuvo en posición casi fetal.-

En relación a hemorragia que son originadas por lesión contusa, expresó que la herida contusa produjo hemorragia en cara interna de cuero cabelludo y a nivel subgaleal la que recubre los huesos externos, siendo el flujo de sangre por traumatismo o impacto de la cabeza, el traumatismo produjo las dos, la externa y la interna. Que la fractura del cráneo denota un traumatismo sobre con a contra un elemento contuso, no pudiendo decir la intensidad, pero no es de la intensidad de los traumatismos domésticos normales.-

Que la causa de muertes son los múltiples traumatismos que se haya podido provocar la pérdida de sangre, el desgarro de los órganos. No hay otra etiología para las lesiones internas. Tuvo lesiones en el cráneo que fueron fractura de cráneo y hemorragia subaracnoidea, afirmando que si tuviéramos

una persona con sola esa lesión y estuviera muerta, puede ser causa de muerte, si tuviéramos las lesiones sólo del abdomen puede ser causa de muerte, si las tuviéramos por separado, ambas por separado, pueden ser puede ser causa de muerte de una persona. Las lesiones del abdomen son traumatismos, que las lesiones sufridas en la parte media hubieran sido suficiente para provocar la muerte.-

Preguntado si hubiera tenido atención oportuna, expresó que no sabe cuándo fue atendido, ni tampoco puede decir si una persona hubiera o no sobrevivido por las lesiones múltiples con mucho sangrado y con muchos compromisos de órganos. Que teniendo lesiones en la parte media y hubiera sido atendido si era posible en la sobrevida, mencionó que no, porque perdió mucha sangre se lesionaron muchos órganos, que son compartimentos diferentes, no se comunica un compartimento con el otro.-

Consultado por el peso medía 117 centímetros, y el peso aproximado 25 kilos como estimativo, era un niño delgado fácilmente cargable porque no utilizaron las poleas para poder cargarlos.-

B.- AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD PENAL

Las reglas de la sana crítica racional conforme a lo prescripto por los artículos 25, 168, 329 reconocidas en nuestro Código Procesal Penal, imperan y gobiernan la valoración de la prueba rendida, y luego de haber realizado un examen exhaustivo de los distintos elementos probatorios y, he de considerar que la materialidad del hecho que detallara al principio del presente voto se encuentra acreditado en sus extremos.-

Corresponde ahora hacer un análisis sobre lo elementos probatorios en su conjunto, a fin de determinar si también surge acreditada la autoría de la

acusada P. A. O. como responsable penalmente del hecho antes descripto.-

En primer lugar corresponde traer a colación los siguientes testimonios que considero sustanciales, pertenecientes a quienes estuvieron con F. O. S. al momento del luctuoso episodio:

R. J. R. R., primo de F. O. S., quien depuso en Cámara Gesell. Expresó que C. iba a ir a jugar al futbol y fue con F. y N. a la cancha esa. Que cuando llegaron estuvieron jugando un rato ahí adentro, jugaron en la cancha y después se quedaron al lado. Después ellos se aburrieron y salieron, empezando a jugar un poco a las manchas y después se cansaron y empezaron a jugar a las escondidas. Se había ido a esconder detrás de un camión, y después empezaron la otra ronda fueron y cruzaron, F. ayudando al chico que no sabía contar y N. se escondió un poco más. Paso algo rápido escucharon un ruido, después escucharon que alguien gritaba, se quedaron llorando por lo sucedido. Luego su papá le dijo que él había fallecido.-

Estaban jugando sobre la vereda, era de una calle de una sola mano, y estaba el tráiler enfrente de la cancha de futbol y la chata de C. estaba justo enfrente del local al costado.-

Refirió que ellos se escondieron en la parte de la caja al costado para que no los vea. Estaba escondido con N. y sintieron algo y alguien que gritaba " F.".-

Señaló que era muy poco para esconderse, no había tanto.-

Preguntado cuando es la última vez que lo ve a F., dijo que *“cuando me di la vuelta y me vine. Estaba con el niño que estaba ahí de campera roja. Estaba y nos terminó viendo. Así que tuvo que haber venido con nosotros y lo chocaron”*.-

*Interrogado si lo vio a F., contestó "No, no lo vi a F. ya que como él chiquito, cruza la part**e** de la chata al costado, y esa partecita no se dejaba ver, solo un poquito para arriba, pero se podía ver ahí, pero no recto".-*

Consultado si lo vieron a F. iba caminando o corriendo *respondió que "correr y caminando no lo vi a F., "pero nosotros nos fuimos caminando, y nos subimos a la parte de la rueda, ya que estábamos pensando en donde nos escondíamos"*

Respecto en qué lugar había alguien que contaba y donde ellos se escondieron explicó que al costado de la puerta justo en la punta del tráiler.-

Refirió que antes de esconderse, estaban en la misma vereda, empezaban de vuelta ya que habían jugado una, así que empezaron con la segunda, luego él y N. C. para subirse a la camioneta.-

Indicó que salieron de la cancha ***"porque ya nos habían retado, teníamos que ir afuera porque si seguíamos jugando a la pelota ahí adentro íbamos a causar más problemas, así que salimos"***, no sabiendo si fue un cliente para que nos los metan en problemas o si alguien que atendía, no recordando.-

Preguntado si cuando esta persona dijo eso, le avisaron al papá de F. que iban a salir o le pidieron permiso, dijo que ***"bueno, avise que estamos afuera. No porque estaban ahí todos los amigos y los que atendían. Bueno vamos afuera le dijimos. Que terminamos diciendo para todos, lo hicimos gritando para que sepan que nos vamos afuera, y dijimos vamos a jugar por la vereda".-***

Resaltó que era la primera vez que iba a ese lugar, no recordando si sus primos habían ido antes.-,

Interrogado si antes de ir a la cancha o cuando estaban ahí alguien les avisó que no crucen la calle o que tengan cuidado, contestó *"no, no, porque no nos había dicho nadie ahí, que parece que no nos vieron, que siempre nos avisaron de la calle ya que éramos un poco descuidado antes, pero a la mayoría como veíamos un vistazo y corríamos. No nos avisó nadie"*. Que antes de ir obvio que miren la calle, cuidado con esto. "*Nosotros siempre hacíamos como de espías, detectives, lo que sea, de hacernos los sigilosos viendo, como para joder, así disfrutar y terminábamos cruzando. O sino echábamos un vistazo y corríamos rápido"*. Hace referencia al vistazo *"sacábamos la cabeza, veíamos y corríamos y si no un poco antes íbamos caminando mientras pegábamos la vista porque decían que igual por ahí vienen en contramano, eso es que nos alertaba un poco más para ver a los dos lados",* haciendo mención a que miraban si venían autos y camionetas de contramano.-

A preguntas de la Defensa, dijo que ese día no tomaron nada en el local.-

Que se fue con N. a esconderse y F. se quedó explicándole al otro chico lo que tenía que hacer, ese chico no lo conoce, que había venido con uno de sus padres, tal vez era hijo de alguien del local que atendía o un cliente y empezaron a jugar, lo único que recuerda es que tenía una campera roja y pudo haber sido uno de los hijos de los que jugaban al futbol, no sabe qué edad tenia, era del mismo tamaño que ellos, le veían la cara y se notaba que era igual a ellos, por la edad. Considera que F. lo tuvo que haber ayudado a contar, "*estaba saliendo cuando lo chocaron, entonces significa que ya lo había ayudado a que cuente",* que le tuvo que haber dicho que espere hasta que ellos se escondieran, o que le enseñó a contar ahí.-

Ante la pregunta si entonces **F. salió para esconderse, respondió afirmativamente y que F. sabía dónde estaban escondidos ellos porque los había visto y él iba en esa dirección. -**

Consultado si pasaron muchos autos por el lugar, contestó que *"no, solo pasaban de una mano, no pasaba casi nada, solo había pasado uno mientras en todo el tiempo en que jugábamos a la mancha"*.-

Preguntado si el padre o sus amigos escucharon que ellos se iban para afuera, dijo que además lo gritaron fuerte para que se escuchara que estaban afuera y suponía que ya los habían escuchado.-

Expresó que C. en ese momento ya había empezado a jugar desde un rato ya, y se habían quedado viéndolo.-

Interrogado cuanto tiempo pasó desde que jugaron y después salieron afuera, manifestó que fue rápido ya que entraron al local ya estaban reunidos y entró. Se quedaron viendo por algunas redes que había como jugaba ahí, *"y ya nos habíamos aburrido, había una pelota en el local, empezamos a jugar ya que había un niño, entonces jugamos y jugamos"*.-

Explicó que en el lugar había tres o cuatro mesas y la parte donde estaba el bar para servir ahí, creyendo que había una botella, y solamente había una cancha.-

En relación a que ellos eran un poco descuidados, aclaró que el descuido lo hacían cuando había alguien más grande, porque le iban a avisar que estaban más S., empezaron a joder con algunas cosas que hacían, como cuando va a cruzar que sabes que tenés a alguien, intentaban joder porque ya estaba alguien que los cuide.-

Consultado si vio a C. a F., expresó que no lo pudo llegar a ver.-

C. E. O. R., de profesión Ingeniero, progenitor del menor de edad F. O. S. Manifestó que el sábado 21 de febrero de 2015 estaba a cuidado de sus nenes mellizos I. y F. y también con su sobrino, el hijo de mi primo. Habían ido a jugar a una Plaza y cuando regresa a su casa su ex cuñado lo invita a jugar a la pelota en una cancha a la que concurrían generalmente todos los sábados. "*Mis nenes nunca habían ido conmigo y esa tarde sabía que no eran los únicos nenes que iban a estar, entonces los llevé para que jueguen un ratito. Llegamos, fuimos en mi camioneta, una Nissan color bordó, doble cabina, los nenes iban atrás y yo con mi cuñado delante. Estacionamos frente al Complejo en la avenida A., adonde está el lavadero E. T.,* no recordando si es B. la que C. la intersección.-

A preguntas del Fiscal cómo es esa calle, refirió que tiene característica de calle porque la Avenida A. deja de ser doble mano justamente en esa intersección, se angosta y obviamente no permite la circulación de misma cantidad de vehículos, considera que es más una calle que una avenida.-

Que estacionó enfrente de la puerta del Complejo sobre la mano de enfrente, teniendo que C.ar la calle para acceder al vehículo.-

Recordó que había muchos vehículos afuera porque habían terminado de jugar a la pelota y en particular un colectivo que tapaba la visión en la intersección de las dos calles, que estaba estacionado en la puerta del complejo, unos metros más adelante, siendo un colectivo viejo 111 que estuvo mucho tiempo estacionado ahí, en malas condiciones, y después de muchos años estuvo ahí, de propiedad de la persona que vivía al lado del Complejo con la que tuvo alguna charla alguna vez, y el colectivo no tenía posibilidad de moverlo porque no estaba en funcionamiento.-

Expresó que fue a las 20 horas a jugar, ellos jugaban de ocho a nueve. "*Cuando llegamos ingresamos al Complejo, y siempre se daba la particularidad de que nos tardábamos, era algo normal, en comenzar a jugar y ahí donde mis nenes hicieron uso de la cancha con otro nenes, que había en el momento y que eran hijos de otras personas que estaban por jugar más adelante. No habrán estado quince minutos jugando a la pelota los nenes",* adentro de la cancha que alquilaron, ellos esperando que completaran la cantidad de personas para poder jugar. No pudieron completar porque tuvieron que invitar a que juegue el encargado de la cancha. Sobre este último, a pregunta del Fiscal, dijo que eran dos personas el muchacho y una chica, no sabiendo si ambos eran pareja, y que el encargado un muchacho que a veces jugaba con ellos cuando faltaba alguien.-

Continuó manifestando *que "comenzamos a jugar y los chicos se quedaron en un espacio que está junto a la cancha, con unas pelotas que habíamos llevado y jugando entre ellos, haciendo ruido y jugando a la pelota*".-

Describió la cancha como un lugar cerrado, que tiene un área de descanso al costado, donde las personas hacen la espera o bien cuando terminan de jugar pueden ahí adquirir alguna bebida o algún tipo de alimentos y pasar un rato, a modo de descanso, antes o después del partido, *"ahí estaban jugando los nenes. Tiene una puerta enfrente de esa área, que estaba cerrada y ellos estaban adentro al igual que nosotros, así trascurrió prácticamente casi toda la hora. Y en un momento los chicos se cansaron de jugar, y en particular mi nene vino- y recuerdo muy bien eso- y me pidió un jugo, porque solamente se vendían bebidas de jugo o de energizante, como Gatorade, él me pidió un energizante un Gatorade, porque me llamó la atención el color, recuerdo*

mucho porque era el azul, entonces le pedí al muchacho que estaba jugando con nosotros si por favor le podía dar la bebida que yo después se la pagaba y en ese momento, cuando el muchacho deja de jugar con nosotros, para alcanzarle la bebida a los nenes, recuerdo ***que voy al arco, el arco estaba justo al lado de la línea de descanso al lado, y yo veía a mis nenes que estaban tomando la gaseosa, se convidaban y hablaban entre ellos, estaban, quizá, ya cansado de jugar a la pelota. Como dije ya había pasado toda la hora y en un momento el mismo encargado fue que nos gritó que los nenes habían salido afuera y que habían atropellado a F.***

En ese momento me salgo para afuera y lo primero que veo es a mi nene tirado en el piso y el vehículo que lo había atropellado, mucho metros más adelante parado, no a modo de estacionamiento sino prácticamente de una manera, no sé cómo describirlo a 45 grados del cordón. Yo cuando voy a ver a mi nene estaba en el suelo, y creo que entré en estado de shock. En ese momento recuerdo que la persona que atropelló a mi nene, estaba junto al vehículo y algo me decía, no sé bien yo lo próximo que recuerdo es que llega la ambulancia, que para mí fueron segundos, llega la ambulancia y me dicen que mi nene lo tienen que trasladar al hospital, veo como le ponen el cuello y lo cargan en la ambulancia para trasladarlo, por eso yo voy al hospital y ahí nos avisan que había fallecido".-

Preguntado por el tiempo que trascurre entre que va al arco y cuando el encargado les avisa lo sucedido, expresó que no podía ser muy preciso, *"fue muy rápido"*, que los tenía a la vista en todo momento al principio cuando estaban jugando porque los escuchaba y después cuando estaban tomando esa bebida, lo vio a F. con su jugo, viendo que un par de nenes más estaban sentados y por eso sabe que estaban compartiendo la bebida, y en un

momento **no *sabe cómo salieron afuera***, no pudiendo precisar exactamente el tiempo que transcurrió pero fue muy corto, en cuestión de minutos.-

Interrogado desde cuanto tiempo antes concurría a esa cancha, calculó dos años antes más o menos y que iban siempre porque la gente que jugaba con él, tenía buena relación con el encargado y siempre tenían una hora disponible para jugar. No era de ir todo el tiempo, sino en principio los sábados a esa hora, en otros momentos recuerda haber ido los viernes o días de semana.-

Consultado cómo era el movimiento en esa zona, explicó que había mucho movimiento, mayormente los fines de semana, había mucha gente adentro y afuera de la cancha, había mucha gente más en verano la gente estaba afuera, porque hacía mucho calor adentro y no tanto así los días de semana, recordando que en invierno iban generalmente los martes o los jueves.-

Sobre el tráfico en esa zona, dijo que siempre que iban veía que era bastante concurrido, recordando en ese momento que ese día iba con sus nenes en la camioneta, y les dijo- a modo de advertencia- si iban a jugar a la canchita se quedaban en la canchita y no salieran para afuera porque era un lugar donde circulaban autos a mucha velocidad, de manera imprudente, recordando además que les dijo si ellos no lo obedecían, iba a llevar a su primo a su casa no iban a jugar.

Aparte esa noche tenían un cumpleaños donde también iba a ver otros amigos, cuando bajaron de la camioneta hizo hincapié en eso.-

Que cruzaron de la mano con su cuñado la calle y entraron al lugar donde había muchas personas afuera en ese momento que habían terminado de jugar, y era un día agradable imaginando por eso la gente que había afuera.-

Recordó que, en otras oportunidades, "*al querer cruzar la calle, nos pasaba un auto a mucha velocidad, y dadas las condiciones del lugar que se acotaba en el ancho de la calzada se volvía peligroso. Lamentablemente esa tarde yo no pude estacionar justo enfrente de la puerta por el mismo hecho de que estaba ocupado por otros vehículos. Imagino de la gente que estaba en ese momento ahí".*-

Expresó que nunca había ido a ese lugar con sus hijos, porque había otros nenes y una de las personas que había ido a jugar es un entrenador que arma equipos de nenes en ligas amateurs de nenes chiquitos, *"sabíamos que iban a jugar los nenes a la pelota en la cancha".*-

Rememoró que lo vio tirado a su hijo muchos metros hacia la derecha con respecto a la puerta de ingreso al Complejo, sobre la calzada, muchos metros más allá de donde quizá se produjo el impacto y la camioneta estaba mucho metros más allá.-

En relación al horario, indicó que **"*era de noche, aproximadamente las 20:45 horas y era un 21 de febrero, sí había luz, pero también recuerdo que cuando la ambulancia llega, que para mí fueron segundos, el sol se había ocultado, si bien había luz, era una luz tenue***".-

Luego de que lo trasladan en ambulancia a su hijo, entra en estado de shock, costándole caminar creyendo que lo llevaron en su camioneta, un amigo o su cuñado no recordando, al hospital y ahí estuvieron esperando que les diera el informe médico, no recordando cuánto tiempo, sabiendo que habló con la mamá de sus meses, que ella lo llamó porque la había llamado la policía, pero tampoco podía hablar porque lloraba, y cuando fueron al hospital habrán estado poco tiempo hasta que llegó y lo llamaron para darle la noticia.-

A preguntas de la Defensa, contestó que dejó la camioneta estacionada enfrente de la puerta del Complejo en el sentido de la calle a mano izquierda.-

Interrogado si hay senda peatonal desde que estacionaron y cruzaron, respondió que no.-

Consultado que estaban haciendo afuera sus hijos, dijo por lo que le contaron un tiempo después, se les había ocurrido jugar a la escondidas, todos los nenes que estaban ahí que eran cinco.-

Reiteró que cuando llegaron había bastante más gente afuera, y en el momento en que sale no puede decir si había gente afuera.-

Respecto si observó vehículos en el momento en que sale, expresó que si, por delante del vehículo justamente las personas que estaban jugando con él habían dejado su vehículo. De la mano derecha había un par de autos, porque el colectivo ocupaba una buena parte de la calzada y no había espacio más que para dos vehículos sobre ese lado.-

Aclaró que el colectivo estaba estacionado-en el sentido de la calle- para atrás más cerca de la intersección, exactamente a la casa de al lado.-

Preguntado por las razones por las cuales las recomendaciones que les dio a sus hijos no se cumplieron, expresó que por *"esas cuestiones de los chicos quizá, en el momento al haber tomado ese descanso y haberse aburrido de jugar a la pelota, no sé, habrán tomado la decisión de jugar a la escondidas, e irse en ese instante y esconderse fuera del complejo, me imagino yo"*.-

Interrogado sobre el archivo de la causa, manifestó que se enteró luego de que archivara, enterándose del archivo porque le llego la notificación a su domicilio, acotando que nunca tuvo contacto con la Fiscal en todo el proceso

hasta que se archivara y nunca nadie se comunicó con él, ni siquiera averiguaron sus datos para poder tener una asistencia a la víctima. Nunca conoció a la Fiscal hasta el momento en que empezaron a pelear para que la causa se desarchive en el 2017.-

En relación si consultaron a un profesional, señaló que en principio al estar separados tuvieron muy poco contacto, porque no estaba en condiciones de entablar relación con ninguna persona, pidió vacaciones en su trabajo, buscó ayuda de un psicólogo, nada lo podía sostener y mucho menos iba a acercarse a la Fiscalía. Cuando empezó a tener más vida social, de común acuerdo con su ex pareja buscaron la asesoría de un abogado por recomendación del gerente de la empresa en que trabaja se brindó para conseguirla y finamente después de unas reuniones le dieron un poder para llevar adelante la causa, y tuvimos muchas reuniones que nos informaba los avances de la causa, pero le llega la notificación que la causa se había cerrado en el 2016. Lo fue a ver para que le diera explicaciones, no dándose cuenta, por no tener conocimientos legales, de la gravedad de la situación y este abogado les refirió que era normal, era parte del proceso para seguir trabajando para entablar una demanda civil, y finalmente en el 2017 con la asesoría de la Dra. V., con quien se comunicó su ex pareja, este abogado los había engañado, una mala praxis porque nunca se había presentado en Fiscalía lo que produjo que en definitiva se cierre, que todo los que les había dicho era mentira, por lo que decidieron, con mucha bronca, salir a los medios y pedir el desarchivo de la causa, porque era la única alternativa dado que no tenían las herramientas legales para para poder hacerlo.-

Expresó que buscaron asesoría para generar alguna pericia como documento para poder reabrirla, y en el 2018 por intermedio de la Jueza Mariel Suarez

la causa se reabre. Hizo mención que junto con su ex pareja contrataron un perito de Bahía Blanca, fue que hizo el informe que posibilitó la reapertura de la causa.-

Respecto a la mujer que se acercó cuando atropelló a su nene, dijo que era una mujer, y no se acercó, ella estaba al lado del vehículo que estaba un poco más adelante donde estaba su nene, a varios metros más adelante, mientras estaba con su nene arrodillado sobre la calzada, le decía algo que no recuerda, y ella estaba con otras personas creyendo que eran menores.-

Indicó que la mano izquierda estaba más ocupada que la derecha por el hecho de que el colectivo impedía la visión y cuando uno tenía que hacer la maniobra para estacionar, tenía que hacerlo varios metros más adelante del colectivo, por eso no daba espacio para más de dos autos sobre la mano derecha, y de la mano izquierda había mucho más.-

Preguntado si el cuerpo del niño estaba más cerca de la vereda del lado derecho, respondió que, en el sentido de la calle, más sobre el lado izquierdo, no estaba a mitad de calzada, siendo esa la imagen que tiene al salir corriendo verlo porque estaba lejos del ingreso al Complejo, no pudiendo definir exactamente la posición.-

Afirmó que nadie le dijo si se corrió o no se corrió el vehículo, deduce, **por los tiempos que fueron muy rápidos,** que el vehículo en la posición en la que estaba, tiene que haber sido la posición en la que quedó después de haber atropellado a su nene, agregando que la policía llegó mucho más rápido que la ambulancia, en unos segundos después de ocurrido el incidente, creyendo imposible que lo hayan corrido estando su hijo en la calzada, como si estuviera estacionado a 45 grados mucho adelante que su nene. No tomó medidas exactas.-

Consultado por la posición en que quedó el auto embistente, contestó que *“quedó inclinado con cierto ángulo delate del lugar donde estaba mi nene”*.

Frente a la pregunta si la rueda delantera izquierda del lado de la calzada izquierda, respondió *“exactamente”*.-

Expresó que estaba separado desde el 2012 y siempre tuvo régimen de comunicación que era muy flexible porque estaba mucho tiempo con sus hijos, generalmente los fines de semana, porque no podía por su trabajo los días de semana. Que cuando va a jugar al futbol nunca va con los nenes, era la primera vez que iba con los nenes al Complejo, justo ese día estaba con ellos y al invitarlo su cuñado, sabiendo que iban otros nenes iban a jugar un rato a la pelota, los llevó. Nunca los había llevado, y jugaba no todos los fines de semana, porque si tenía que estar con sus nenes no iba a jugar. Tenía la posibilidad de estar con sus nenes semana por medio, y en verano la mama quizá realizaba otras actividades y no los veía tan seguido todos los fines de semana.-

Interrogado si eran obedientes sus hijos, contestó que sí, al ser dos se le hacía mucho más fácil el trato siempre uno de los dos tomaba la posición del hermano mayor.-

Preguntado si les preguntó a los otros chicos porqué llegó a la calle su hijo, dijo que habló con su sobrino R. él le comenta que se les ocurrió jugar a las escondidas y con su nene I. en su momento le dijo lo mismo.-

G. H. R., tío de la víctima. Manifestó que estaba trabajando en Km. X. y regresó a su casa a las nueve de la noche del 21 de febrero de 2015. Un amigo había llevado a la casa a N., el hermano de F., y a su hijo R. y ahí se enteró que F. tuvo un accidente que lo habían atropellado y que su primo C. O.

estaba en el Hospital. Se fue para el Hospital y ahí por mitad de camino, por los edificios de M., que a su primo le dicen que F. había fallecido entonces volvió a la casa para acompañar a su primo.-

Preguntado por el Fiscal que le contó su primo por lo que había pasado, expresó *"con los amigos, con los compañeros de él que estaban con él en el momento"*. Estas personas le comentaron que a F. lo había atropellado una chata en la avenida A.*, "y los nenes estaban jugando a la escondida y pasó una chata fuerte, me dijeron, y lo atropelló"*.-

Expresó que su hijo estaba jugando con ellos, siendo su nene R. J. R. R., en ese momento con seis años de edad, y cumple los siete el 11 de marzo y esto fue en febrero. Tuvo oportunidad de hablar con su hijo y él *"me dijo que primero estaban jugando a la mancha y después. Primero que estaban adentro del local y que el muchacho que atendía les dijo que vayan a jugar afuera. Estuvieron jugando ahí en la vereda a la mancha, después se pusieron a jugar a las escondidas. Estaban N., F., R. y un nene de uno de los chicos que estaban ahí y que se fueron a esconder y F. le ayudaba a contar al nene que estaba contando que estaban jugando. Ellos se habían escondido y se asoman y ven la chata que pasa fuerte, vieron la luz que pasaba rápido, la chata así, y después me dijeron que llegaron todos los chicos que estaban ahí con F."*. Que en el lugar que sucedió fue en A.-

Interrogado por las otras personas que estaban jugando con su primo en la cancha, contestó que no tenía los nombres pero que los conoce de vista, afirmando que habló con ellos la noche después del accidente y al otro día en el velatorio, no recordando si volvió hablar con ellos.-

F. A. C., empleado municipal. Manifestó no recordar el día exacto pero sabe que fue en febrero de 2015, estaba trabajando como encargado de la cancha de futbol 5 S. C., ubicada en calle A. X. desempeñando desde seis años del hecho. Que estaba atendiendo el turno, que situó entre las veinte, veintiún horas, de los chicos que fueron a jugar al futbol, del padre del menor que falleció. *Ellos estaban dentro jugando los chicos estaban ahí jugueteando en el pasillito que es donde yo atendía, y en un momento dado yo escucho un ruido que me llamó la atención, como un golpe, como un impacto de cristal, algo parecido. Me llamó mucho la atención y salí a ver qué es lo que había pasado y me encontré con esa situación el menor estaba tirado en la calle".* Precisó que el cuerpo del menor, saliendo de la cancha "*estaba medio casi en el centro de la calle, tirando un poquito más para nuestro lado"*. Preguntado por el Fiscal si era a la derecha del sentido de circulación, contestó que sí, calculando que estaba a unos cinco metros del ingreso a la cancha, no recordando bien.-

Pudo observar, además del nene, que estaba la camioneta más adelante, no pudiendo recordar la distancia por el paso del tiempo, sí que era una Ecosport, sabiendo que había una mujer hablando por teléfono, de la cual dedujo que era la conductora con un acompañante no le prestó mucha atención porque estaba más enfocado en darle aviso al padre que estaba jugando, y que llamó a la ambulancia porque tenían cobertura de EMEC, y a los cinco, diez minutos llegaron patrulleros y después llegó una ambulancia del Hospital Regional, después llegaron los peritos, declaró en la Seccional Segunda.-

Afirmó que estaba solo como encargado de la cancha, y que cuando escuchó el ruido no recuerda si estaba fumando un cigarrillo del lado de adentro de la cancha, con la puerta abierta, o estaba en el mostrador.-

Dijo no recordar si en ese turno participó del partido del futbol, recordando que estaba atendiendo. Preguntado por el Fiscal si previo a esto, le habían solicitado alguna bebida, respondió que *"si por ahí me pedían un Gatorade, la bebida esa, es más creo que le di un Gatorade al padre del nene que falleció que me lo había pedido para los chicos"*.-

Describió la cancha, que está la puerta de ingreso que es todo un pasillo largo, donde había una hilera de sillas de un lado, venía el mostrador, la heladera de bebidas Gatorade o agua que era lo que se vendía, después a continuación una bacha "que era de uso nuestro", a continuación seguían los baños uno de caballero y uno de damas, y al fondo había un vestidor para la gente que iban a jugar al futbol, y la cancha estaba del otro costado. Interrogado por el Fiscal si había una zona para esperar al lado de la cancha, dijo que en los bordes, que la cancha de césped sintético que tendría un margen aproximado de sesenta u ochenta centímetros.-

No pudo recordar la cantidad exacta de chicos que había en ese turno, mencionando que *"eran bastantes"*.-

Interrogado por lo que estaban haciendo los menores, contestó que estaban jugando en todo ese pasillo y en algún momento salieron afuera, que les había dicho anteriormente que no jueguen, porque normalmente a todos los chicos les pedía que se queden adentro de la cancha, del pasillo donde trabajaba. Que en este caso en particular les solicitó a los chicos en una ocasión, "*y después en un momento, no sé, salieron afuera sin que yo los vea, porque estaban correteando toda la hora, se la pasaron correteando ahí adentro, jugaban entre ellos"*.-

Consultado si era común que vayan con chicos, respondió "*uno que otro iba con los hijos, o los chicos quedaban ahí".*-

Explicó que les dijo a los chicos que no salgan a la calle "era *un motivo de seguridad, por las dudas, porque son menores de edad y uno por lógica lo hace que se queden adentro para que no les pase nada".*-

Preguntado por el movimiento afuera de la cancha de vehículos y ruido de gente, dijo que ruido de la gente no tanto enfrente de la cancha, sino los clientes de la cancha. Cuando había turno iban los clientes, después al lado tenía el taller del A. M. y antes del taller, en la esquina el lavadero E. T., y movimientos de vehículos había bastante por el lavadero.-

Detalló que la cancha son cinco personas por lado, un mínimo de diez personas.-

Señaló que el tráfico vehicular es bastante concurrido, muy transitado, estacionaban los cliente enfrente de la cancha a lo largo de la cuadra y varias veces estacionaban del lado de enfrente. La calle en esa parte es como que hay una rotonda y hay una sola mano, una doble mano en las cuadras anteriores.-

Volviendo a sus manifestaciones sobre el hecho, expresó que vio a esta persona que estaba hablando por teléfono, la vio preocupada y que no le dijo nada, y se enfocó en la situación del nene, cuando observó la situación fue a ver lo que había pasado y le avisó a la gente que estaba usando la cancha, volviendo a salir a la calle, y no enfocándose en la camioneta, si se corrió, sino en el nene. A los cinco minutos llegaron varios patrulleros y ahí tomaron control de la situación, constataron al nene, llamaron a la ambulancia,

empezaron a llamar por teléfono. Permaneció en el lugar hasta que llegó la ambulancia le dio aviso al dueño de la cancha, y después en el patrullero lo llevaron a declarar a la Segunda.-

Relató que contaban con la habitación municipal como cancha de futbol 5 y otros rubros más, y en cuanto al cartel con el nombre de la cancha, lo tenía arriba pegado contra la pared y arriba en la entrada.-

Recordó que cuando sucedió el hecho estaba oscuro y había iluminación artificial en el lugar.-

En relación a los vehículos estacionados, dijo que del lado enfrente de la cancha recuerda el colectivo de A. M., modificado para auxilio, estaba estacionado entre su taller y la cancha, donde empezaba la cancha, estaba un poco más yendo para el mar. Es un colectivo que usa P. A. y se ve que lo compró y lo achicó para hacer auxilio, recordando que había un par de vehículos, del lado del frente de la cancha, no recordando del otro lado.-

A preguntas de la Defensa, no recordó el sabor o color del Gatorade, pero sí la marca de dicha bebida.-

Afirmó que antes de concurrir a declarar no habló con nadie, se presentó, creyendo que lo saludó el papá y después en la entrada, estuvo parado fumando un cigarrillo. Resaltó que, en el sentido de circulación, está E. T., talle de M. y la cancha que el colectivo estaba estacionado entre el taller y ocupaba una parte del frente de la cancha. Que había dos o tres vehículos que lo seguían que llegaban hasta la media esquina, porque es un terreno amplio la esquina, terminaban antes.-

En cuanto a la altura donde estaba el niño en la calle, señaló que estaba de la mitad de la calle un poco más para el lado de la esquina, mirando al mar. *"El nene estaba de la entrada un poquito más adelante"*, preguntado si era a la altura de los dos autos que seguían, respondió que sí.-

Calculó que cuando le da el Gatorade al padre, iba media hora de cancha, no recordando bien.-

Interrogado si le pide a los chicos que se vayan o se van solos, contestó que nunca le pidió que se vayan a ningún lado, les dijo que no estén afuera, en un momento salieron sin que se dé cuenta, calculando que habrá sido a la media hora de cancha, indicando no recordar bien los tiempos, y que nos los vio salir a los chicos.-

Consultado entre el momento en que entrega el Gatorade hasta que salió, calculó que habrán pasado diez minutos aproximadamente, y cuando pasó esto todavía estaban jugando en la cancha.-

Afirmó que trabajaba solo en la cancha.-

Preguntado si en la esquina de E. T. había un cartel que decía cancha de fútbol, S. C., respondió no vio un cartel que decía eso, y pasaba siempre por ahí, que el cartel que mencionó es el de la puerta de ingreso.-

Expresó que no escuchó grito o pedido de auxilio, dijo que no que solo escuchó y le llamó la atención un impacto como de cristal, que lo hizo salir a ver lo que había pasado, pareciéndole que no había ningún vidrio roto.-

Ubicó la dirección del Complejo en A. X, siendo a su criterio ***"para mi es avenida A."***.-

Asimismo se pudo escuchar el testimonio de la progenitora de F. O. S.:

M. E. S., Docente, progenitora del menor de edad F. O. S. víctima del caso. Expresó que ese día no estaba con su hijo, se encontraba en el programa de radio en la FM comunitaria del Chenque, cuando salió y llegó a su casa escuchó una llamada al teléfono fijo, calculando que eran entre las veinte y veintiún horas, que la llamó un policía que se presentó, no recordando su nombre, diciéndole que el nene estaba en el Hospital, que se lo habían llevado en ambulancia, y que se acercara al Hospital, que había sido atropellado de una manera muy violenta, que la persona iba muy fuerte, eso le dio un indicio que estaba muy mal su nene. Cuando va al Hospital le dan el parte médico que F. estaba muerto, como no lo podía creer, pidió por favor, en la Sala de Urgencias, que quería ver el cuerpo. Al verlo y la vio tirado arriba de una camilla, era un desastre su cuerpo todo golpeado, todo hinchado, era una desastre su cuerpo. Así constató que no era un película, que era un accidente, entre comillas, donde su nene falleció inmediatamente porque cuando lo llamó el policía salió inmediatamente al hospital no alcanzó a verlo vivo o hablar.-

Que el policía la llamo de la Comisaría, que fue todo muy rápido, uno no espera que pasen esas cosas, como el policía le dio el indicio que iba muy fuerte la persona que manejaba, esperaba lo peor. Que el policía le dijo que la persona que conducía iba muy fuerte y que se le notaba en el tono de voz estaba muy preocupado. Cuando entró al Hospital su nene había fallecido.-

Refirió que su nene ese día no estaba con ella, que tenían un acuerdo con el papá de F. e I. el hermano gemelo, en ese entonces tenía a M., que era bebe. Ese día la custodia por acuerdo la tenía C. O., el papa de los mellizos,

no convivían en ese entonces, tenía su pareja actual y el papá tenía su familia, indicando que cada uno hizo su camino aparte y tenían el arreglo de que fin de semana por medio, o cuando se pudiese, él retiraba a los nenes para estar con ellos. Recordó que el hecho fue el sábado 21 de febrero de 2015.-

Recordó que su hijo F. iba a cumplir años 6 años el 26 de abril iban a cumplir 7 años.-

Preguntado por el Fiscal por las actividades del padre con los nenes, contestó que generalmente cuando él los retiraba los nenes se lo llevaba a su casa o salían a jugar futbol a la Plaza, a la heladería, o video juegos, la heladería. Que generalmente él se los llevaba a su casa en el DNI J. X, mientras que ella vivía en el Barrio S. M.-

A preguntas de la Defensa si sabía dónde trabajaba la imputada, respondió que nunca lo vio en ninguna foto ni sabía que hacía hasta que sucedió que, con O., el caso iba a prescribir y ahí consiguió una abogada, se contactó con S., y empezaron a ver que había detrás de la muerte de su nene, tenía interés en verla porque había pasado varios años y confiando mucho en su abogado O., y estaba en la etapa de duelo, de dolor y no quería conflicto. En ese entonces, cuando descubren que O. no había hecho nada por la causa, que había alargado todo esto, creado una mentira, estaba esperando que los plazos se consumieran para no poder investigar, como Querella o más allá, ahí que empezaron a hacer la denuncia sobre su accionar por negligencia. Que le dio curiosidad de conocerla a esta señora al menos en fotos. Hace mención que el día del hecho la policía le dijo si conocía a la señora que atropelló a su nene, para que se contacten de mamá a mamá. Que entró a la página del Colegio de Abogados y ahí vio su foto, y la conoció en la Audiencia ante la Jueza Penal Dra. Mariel Suarez.-

Relató que fue a la Universidad, que fue mucho tiempo después, que como mamá presintió que pasaron encima de sus derechos como víctima, a sabiendas que esta mujer había matado a su nene, no es que el auto lo mató sin chofer, había un conductor ahí y a alta velocidad. Que a sabiendas de eso y de lo que había pasado con O.- a quien le suspendieron la matrícula por seis meses-, que la vio a esta señora en la Universidad, porque cursa su tercera carrera universitaria, que es el Profesorado de Historia, estaba esperando a su Profesora. Acota que el estudiar ha sido una manera de poder centrar su mente en otras cosas. Que pasa esta señora caminando como si nada y se le pasaron un montón de cosas, que para aliviar su dolor tuvo que hacer terapias alternativas, ir al Psicólogo, ir al Psiquiatra. La ve a esta mujer caminando, que el sentimiento de impunidad que tiene hasta la fecha es algo que nadie se lo va a quitar hasta que se resuelva. Que en todos los casos de accidente la Justicia se expide y en este caso se siguen extendiendo los plazos, y la ve como si nada, trabajando en la Universidad Pública. Obviamente tiene una imagen muy negativa de ella, por ser la persona que atropelló a su nene. Para colmo no se quiere hacer cargo. Entró al aula y les dijo a los chicos ¿Uds. saben quién es ella? Y ahí vino el ayudante de cátedra a sacarla del aula. *"Ella mató a mi nene y está acá como si nada, dando clase, mientras yo tengo que hacer un montón de terapias y además estudiar en el mismo espacio que ella"*, verla en el mismo espacio, siendo ella la mamá y nadie le dio respuestas. Que ella sea abogada, que encima trabaje en Defensoría, de que trabaje con Familia, con contenido vinculado a los derechos del niño, es chocante. Que ella tendría que tener empatía, tratar que este caso se esclarezca pero para beneficio de las víctimas, calculando que debe tener noción de todo esto.-

Preguntada si pegó carteles con la foto de A., respondió que no pegó nada en la Universidad, que tampoco vio nada, no sabiendo quien lo hizo. Que esta causa se convirtió en una causa de mucha gente solidarizada. Indicó que cuando fue la movilización para que se reabra el caso mucha gente se solidarizaron, incluso estudiantes de la acusada no lo podían creer y del Centro de Estudiantes plantearon lo mismo.-

Consultada por el tiempo de separación, dijo que de ahí habrían transcurridos dos años anteriores al accidente, tal vez un poco más.-

Respecto al régimen era un fin de semana estaba el padre y otro estaba ella con los nenes, que eso lo acordaban entre ellos según las actividades que tuvieran el fin de semana.-

Señaló que el padre cumplía con los compromisos con los chicos y que siempre él fue responsable. Que pagaba la cuota alimentaria al día. Que se llevaba los dos nenes, siempre estaban juntos.-

Que el padre tenía como actividad jugar al futbol, casi siempre en los fines de semana, que no es un mismo lugar, que fueron cambiando y que ignora el lugar donde se produjo el accidente, no retuvo el nombre de ese lugar solamente se lo dijo.-

En relación al personal policial que se constituyó en la escena del hecho se han escuchado a los siguientes funcionarios policiales:

D. C., Oficial Subinspector. Manifestó no recordar la fecha exacta, pero fue a las 21 horas, esto fue en calle A. casi enfrente a un lavadero de autos, donde toman conocimiento estando en la Comisaría de un hecho puntual de un supuesto lesionado con arma de fuego en calla A. a la altura del lavadero, se aproxima personal de cuadricula, cuando arriba ya el personal estaba en el

lugar y se anoticia que no había ningún herido de arma de fuego sino que se trataba de un accidente con un lesionado grave, un menor de edad O. S., casi a la altura del lavadero donde hay una cancha de futbol 5 y personal de ambulancia ya se encontraba en esa zona trabajando, el medico lo estaba asistiendo al menor y había una camioneta, el vehículo involucrado, se procede a identificar a la conductora, se da conocimiento a Criminalística para que se aproxime, recordando que fue persona un Licenciado en Accidentologia, por parte de Fiscalía, fue la Fiscal, el menor fue trasladado al Hospital y minutos posteriores se toma conocimiento del deceso.

Preguntado por las tareas que realizó, expresó que fue la identificación de la persona que conducía el vehículo y que presuntamente había ocasionado el accidente, añadiendo que el personal policial la identificó recuerda que se trataba de una Dra., el nombre no lo recuerda fue identificada, y el vehículo era una camioneta Ecosport.-

Expresó que realizaron la inspección ocular conjuntamente con personal de Criminalística, quienes tomaron fotografías, se levantó algunos rastros de pelos porque aparentemente había sido arrastrado en un sector determinado el menor *"y la verdad se dejó constancia que había unas cámaras ahí a la altura del lavadero que enfocaban exactamente hacia la calle A."*.-

Preguntado por el Fiscal que pasó con esas cámaras en ese momento, respondió que *"esas cámaras en su momento supongo que no se pudieron levantar en ese preciso instante, quedó en una instancia posterior para hacer eso, porque el lavadero dependía de otra persona que era el dueño para poder autorizar"*.-

Interrogado si se acercó al lavadero, habló con alguien, solicitó las cámaras o las vio, contestó que *"en ese momento no solicitamos las cámaras porque generalmente los hacemos por oficio. Desde la Comisaría una vez que se realiza la actuación se pide por oficio"*.-

Describió la calle A. asfaltada hasta el final, y a la altura del lavadero justo en la encrucijada, en la intersección, no recordando la calle, A. (sic) hay una especie de loma, una calle que no está muy bien asfaltada pero hay un pequeño bache, "entonces la filmación que se había haber visto en su momento daba que en su momento fue un compañero mío el que editaba solamente las cámaras, y él me mostró por teléfono, que se había pasado, se notaba que la camioneta justamente transitaba a una velocidad considerable, por el movimiento que realizó a la altura del bache", calculando que pasó a 80, 90 km por hora, afirmando que vio el video, que personal policial fue a corroborar, y lo pudo ver a través de un celular de un compañero, no tuvieron la grabación inmediata de lo que había sucedido. Las cámaras enfocaban hacia calle A., pudo ver en el video el movimiento del vehículo, primero el trayecto que iba haciendo se notaba que era bastante rápido, circulando el vehículo desde el norte a sur, pasaba por la calle A., siendo una Ecosport que observó en el video, no recordando el color.-

Consultado por que compañero le mostró esa filmación, dijo que no recordar. Que después se tomaron todas las medidas por personal de Criminalística se levantaron, según su entender, parte de pelo que había quedado en la cinta, se tomaron fotografías, hizo presente personal de

Fiscalía en este caso un licenciado no recordando que apellido y tampoco puede recordar que personal de Criminalística intervino, agregó que se hizo presente la Fiscal General, y la Funcionaria de Fiscalía a quienes se les consulto para continuar el procedimiento si se la llevaba a la señora a la Comisaria para notificarla del hecho, o quedaba detenida. Se dispuso el secuestro vehicular y la notificación. Asimismo manifestó no recordar si se le hizo algún test a la persona.-

Expresó que ese día tenía turno desde las 13:45 a 21:45 horas, estaban finalizando el turno.-

Preguntado si fue o mandó personal a buscar las cámaras, contestó que ese día se encargó del Acta, del croquis y de las diligencias principales que eran eso, después se hace el Oficio al Hospital para ver el estado de salud, pero después se enteraron que había fallecido, que al día siguiente se pidieron las cámaras por oficio, no en su turno.-

Interrogado cuando toma conocimiento que el menor había fallecido, respondió que el menor estaba siendo asistido en el lugar y podría haber pasado entre veinte y treinta minutos se enteran que se produjo el deceso, no sabiendo si fue en el Hospital o en el trayecto. Que el menor fue trasladado en ambulancia con el Dr. M.-

Se le exhibió a continuación el croquis, reconociendo su firma allí inserta. Afirmó que se tomó como punto de referencia la avenida, la calle, la altura, el lugar donde había sido el accidente está preservado, desde el punto de intersección de la calle A. y A., se ubica el vehículo en el cual circulaba la presunta conductora. Se empieza a tomar medidas también en el lugar donde había manchas hemáticas, el levantamiento de pelo. También se toma como

referencia lo que sería la cancha de futbol 5, donde supuestamente el padre del menor estaba jugando y el nene había salido a la calle, desconociendo los motivos del cruce, que había salido desde atrás del vehículo que había impedido la visibilidad a la conductora para poder verlo, eso es lo que se enteraron en ese momento, ***"fue sorpresiva la salida del menor y se produjo el accidente"***.-

Consultado por la ubicación del lavadero, indicó que está en la esquina de A. del V. (sic) y A., para luego corregirse y decir que era la calle anterior A. y la otra calle, B., añadiendo que es básicamente donde C. el vehículo y queda con dirección hacia la calle A. casi metros antes de llegar a la calle A. donde quedo estacionado luego de producir el presunto hecho, ahí se tomó medidas donde quedó el vehículo estacionado.-

Respecto a si movieron el vehículo, expresó "que cuando llegué no lo movieron más", desconociendo si antes lo habían movido, que cuando arribó al lugar había personal policial a quien consultó y estaba en el lugar.-

Preguntado por la Defensa si el vehículo después del accidente lo corrieron o no, dijo que eso no lo podía precisar, mencionando que el vehículo atraviesa B. a la altura de la cancha de futbol 5 es donde aparentemente se produce el impacto, es donde arrastra al menor por un espacio aproximado de 3, 20 mt y continua su frenada 8 metros más adelante, afirmando que en su momento había restos de frenada, que Criminalista levantaron las fotos.-

A preguntas del Fiscal por que no dejó constancia en el croquis de ello, dijo que "eso a lo sumo lo vuelco en el Acta", tras lo cual el Defensor y el Fiscal le preguntaron si lo había puesto en el Acta, manifestando no recordar.-

Interrogado por el Defensor “el presunto recorrido del menor intentando cruzar la calle”, dijo que eso lo dice el padre, observando el Defensor que no dice eso en el croquis, reiterando que hace el croquis en base a los dichos de la persona y la vuelca en el croquis.-

Consultado por las medidas, dijo que son puntuales porque las tomó Criminalística y las volcó en el croquis. Que los 5,70 y 8,70 se toman desde el paredón del lugar donde estaba jugando el padre, desde la pared del edificio, hacia la calle donde presuntamente se encontraba el menor. El Defensor hace mención que es a los 5,70 donde están las manchas hemáticas, donde le dijeron, a lo cual respondió el testigo *“la calle mide 8,70 mt y 5.70 es partiendo de la calle”* y que desde el margen derecho de la calle mirando de frente hacia el lado izquierdo 5,70 donde se hace el levantamiento de los pelos. Que 8,70 es la anchura de la Avenida, parte de la Avenida porque obviamente es doble mano, del carril donde se produjo el accidente”.-

Preguntado por el Fiscal como es la calle, dijo que estamos hablando de una Avenida pero esto fue en un carril que transita de norte a sur, que es un solo carril donde se produjo el accidente. Que el ancho de la Avenida en ese sector es de 8,70 metros.-

En cuanto donde fue levantada la evidencia de presuntos cabellos de la víctima, refirió que fue tomada la medida desde el margen derecho del carril hacia el izquierdo, serían 5,70 metros y por otro lado desde la intersección de la calle B. hasta A. serían en ese punto de 1,20 metros más adelante, que la tomó desde el cordón de la calle B., para desdecirse y decir luego que la tomó desde la altura de Masita. Aclara que son policías y no son peritos en Accidentologia, que estas medidas fueron tomadas por Criminalística, y en teoría ellos iban a hacer otro croquis amplio porque tienen personal que se

abocan, que es un croquis simplemente no es planimetría ni nada, para luego expresar que fue a la altura de la cancha.-

Interrogado sobre el menor tirado en la cinta asfáltica, dijo que cuando llegó estaba la ambulancia, pero había quedado manchas sobre la cinta asfáltica por ese motivo se tomó la medición, recordando que fue el único lugar en que había manchas hemáticas.-

Exhibido el ticket de alcoholemia, oralizándolo dijo que responde al test de alcoholemia de a la presunta imputada P. B. A. O., le da 00 de alcohol en sangre, no reconociendo su firma porque esa firma en el ticket, la hace personal de Tránsito que colabora con ellos, y rubrica la firma donde se adjunta el ticket, fue realizado en la Comisaria y lo hace el médico de transito el Dr. M. A. C.-

A preguntas de la Querella respecto al video en el teléfono de un compañero, respondió que tiene que ser de personal policial de su turno y no fue de secuestro inmediato, pero no recuerda quien era.-

A pedido de la Defensa se le exhibió el pago de la tarjeta de crédito, donde sale el pago de S. S. de la acusada, siendo un resumen de la cuenta porque no tenía un comprobante directo de lo que sería el pago del seguro, reconociendo su firma allí inserta.-

Seguidamente a instancia de la Defensa se le dio el Acta a los efectos de que refiera si consta que había una frenada, tras lo cual manifestó que se había equivocado porque no existen rastros de frenada.-

Preguntado por la Defensa si observó en el celular de un compañero la filmación de las cámaras de E. T., relató que sí, que se veía una especie de loma o bache para que pueda pasar el agua, de B. y A., y no se veía S. C. en

dicha filmación, tampoco se veía el colectivo de Masita, siendo una filmación que grabó un empleado policial tomada del lavadero, expresando que lo sabe porque *"él se acercó mientras yo me encargaba de estar en el lugar, él practicaba averiguaciones e identificaba si había cámaras o no. Entonces personal generalmente va y dan que esa cámara existía pide verla en el momento y alcanza a grabar algo con el teléfono"*, no fue con un testigo civil porque fue todo informal, porque no podía dar ninguna filmación porque tenía que ir personal técnico que se encarga el monitoreo de las cámaras para poder ir con la autorización previa del dueño del local, que eso lo hace personal de Comisaria. Reitera que fue un procedimiento informal, se acerca un compañero al lavadero y graba con su propio teléfono, *"en una partecita donde pasaba la camioneta"*, no sabiendo si en los días posteriores se pidió desde la Comisaría por oficio, no recordando si hubo levantamiento o no. Lo que se podía apreciar en el momento, pero no quedó constancia en el Acta.-

Interrogado por los 80 km que apreció venía el auto, expresó "pasó así y pasó rápido, como de golpe brusco y continuó, tampoco quiero precisar una velocidad exacta", que utiliza como parámetro el tiempo para sacar la velocidad, y el movimiento del vehículo, y el pase rápido en la filmación por el tiempo. Refirió que la filmación estaba en tiempo real. No se veía la ropa del conductor, no se veía si había un acompañante. Afirmó que no era una cámara muy nítida, era blanco y negro.-

Consultado quien le dio información que los chicos estaban jugando a las escondidas, dijo que se la brindó el padre.-

E. M. D. L. Sargento Primero. Refirió que se encontraba en la Seccional trabajando de 14:00 a 22:00 horas estaban de patrullaje con el Cabo S., tenían

la novedad de que en B. y S. había siempre conflicto en la parte del S. P. Ese día a la tarde, no recordando el horario, llaman que había una persona herida, estaban en cercanías de ese lugar, así que fueron los primeros en llegar al lugar del hecho. El menor estaba en la calle sobre la calle A. y B. que es la esquina, al llegar se encontraron con un montón de gente que estaba a lasalida del lavadero que está en la esquina se apersonaron al lugar, dejó cortada la circulación sobre A. y B. atraviesa el móvil y deja a un compañero que corte la calle. Lo primero que constató es el tema del menor, que estaba sobre el medio de la calle, a la salida de la cancha de futbol S. C., entre el lavadero y la cancha de futbol hay una casa, a esa altura de la casa. Estaba mal boca arriba, había mucha gente estaba el papá, ya cuando se acerca le pide verlo y el papá lo tenía abrazado y lo único que quería era que llegara la ambulancia. Vuelve solicita la ambulancia y que se acerque otro móvil, y le pide a la jurisdicción de la Primera que le cortara la Avenida I. para poder permitirle el regreso más rápido hacia el Hospital, y ahí hace las comunicaciones pertinentes hacia la Comisaría.-

Preguntado por el Fiscal si observo alguna otra persona, mencionó que lo primero con quien habló es el dueño del local de futbol, no recordando quien era, que le dijo que el nene estaba jugando y salieron hacia afuera, que eran tres nenes, con el hermanito y otro pibito más y salieron hacia la calle. Que esta persona manifestó eso, no sólo alquila la cancha sino que atiende la parte del bufet, justo da hacia la puerta por eso vio que estaban jugando afuera. Después lo único que sabían era el vehículo que había sido protagonista del hecho.-

Interrogado dónde estaba ese vehículo y se identificaron a la persona que lo manejaba, indicando que por el tiempo trascurrido no sabe quién es la

persona, sabiendo que era una señora y era una Ecosport, no recordando el color.-

Consultado a que distancia quedó la Ecosport, contestó que, cuando llega el otro móvil, dejó un empleado policial que se quede en el lugar para cuando llegue Criminalística tome la distancia, calculando la distancia entre el menor y el vehículo entre quince y 20 metros aproximadamente, afirmando que el vehículo siempre estuvo en el mismo lado.-

Después efectúa las comunicaciones pertinentes sobre el hecho, facilitaron el tema de la ambulancia la entrada y la salida mucho más rápido, y después le solicitó a sus compañeros que buscara a los testigos sobre lo que había sucedido, y sobre todo que el vehículo se quedara en el mismo lugar, la señora estaba en el vehículo igual.-

Indicó que en ese momento tenía el rango de Cabo Primero y que el Oficial a cargo era el Inspector C., que estaba de turno, con quien se comunicó y le avisó todo lo que estaba sucediendo y que se apersonara al lugar. Le solicita al otro móvil que lo pase a buscar a la dependencia.-

No pudo recordar la hora pero que desde que le avisan y llega, calculando que pasaron minutos porque estaban en las cercanías por el conflicto, precisando que estaban a cuatro cuadras.-

En relación a la presencia de vehículos estacionados donde estaba el menor, expresó que la mayoría de las veces que se hacen eventos deportivos en la cancha, las personas que van dejan su vehículo sobre calle A., y había vehículos en ambos lados, siendo común que dejen vehículos de ambos lados, haciendo mención que la zona es siempre transitada sobre todo la Avenida A., la parte que divide una sola mano, pasando calle B. es muy

transitado además por el lavadero que está en A. y B., explicando que está, el lavadero en la esquina, una casa familiar y luego la cancha.-

Preguntado si era de día o de noche cuando llega al lugar, señaló que estaba comenzando a oscurecer, no recordando la hora pero calcula que eran las 19:00 o 19:30 horas.-

Respecto a la cantidad de vehículos estacionados, que por lo menos había diez vehículos, que del lado de la cancha, había un sitio baldío donde se puede estacionar de ese lado derecho se puede estacionar tranquilamente, calculando de cada lado cuatro o cinco vehículos. Expresó que la grúa que está es del vecino que vive al lado de la cancha, entre el lavadero y la cancha vive el hombre que maneja la grúa de Masita, teniendo dos grúas, y que también estaba en el lugar.-

A preguntas de la Defensa, expresó que fue el primer policía que llegó al lugar del hecho.-

Respecto si del lado izquierdo está pintado de amarillo, dijo que no, que se puede estacionar, ni tampoco hay un cartel que prohíba estacionar más atrás.-

F. M. V., Oficial Inspector. Relató que se encontraba en febrero de 2015 en la Comisaría Segunda de Comodoro Rivadavia, recordando el hecho en la cual tuvo intervención al ir a acompañar al personal de Criminalística Cabo Primero C. T., donde por disposición del Fiscal de turno iban a realizar el secuestro de las vestimentas del menor mencionado en la presente causa. Se constituyó en el Hospital de Comodoro y personal de Criminalística procedió a secuestrar las prendas de vestir que le hizo entrega el médico que se encontraba de guardia. Que presenció que el médico, en un bolsa negra le hace entrega la ropa del menor que había fallecido al personal de

Criminalística, no viendo qué tipo de prendas eso iba a quedar asentado por el personal de Criminalística, luego del secado y posterior secuestro.-

A preguntas de la Defensa respecto del profesional, contestó que era el médico de guardia el Dr. M., consignándose en el Acta que hace entrega de la bolsa de nylon en el cual indicaba que eran las prendas de menor, que presenció que en bolsa negra le hace entrega de la ropa del menor.-

R. L. A., Sargento Primero. Rememoró que el hecho fue en la Avenida A. X., el día 21 de febrero a las 21:20 horas aproximadamente, se constituyó en el lugar por un requerimiento, no recordando el hecho, del personal de la Comisaria Segunda el Oficial C. Que una vez en el lugar preservó un resto de cabello que se encontraba sobre la cinta asfáltica y manchas presuntamente hemáticas que se encontraban sobre la cinta asfáltica, la levantó con un hisopo lo colocó en un sobre, ambos secuestros se lo entregó al Oficial C. Dijo que en ese momento se desempeñaba en la División Criminalística, constituyéndose en el lugar del hecho con la Cabo T. V.-

Preguntado por ambas muestras refirió que estaban sobre la cinta asfáltica, no recordando las medidas, ni tampoco quien efectuó la planimetría, creyendo que la Cabo V. hizo el informe fotográfico.-

Tampoco pudo recordar si había algún vehículo en la zona, ni la escena del hecho.-

Interrogado si se confeccionó un croquis ilustrativo, respondió no recordarlo ni sabría decir si hay planimetría.-

A preguntas de la Defensa respecto si hizo una cadena de custodia, contestó afirmativamente para los dos secuestros y se los entregó al Oficial de servicio con los secuestros, creyendo usar testigo de actuación civil para levantamiento de los rastros y se los dio al Oficial C.-

G. A. V., Cabo con prestación de servicio en Policía Científica. Manifestó que su intervención fue realizar un croquis que volcó en un plano. Que en el lugar del hecho sus compañeros levantan medidas métricas, no recordando quien fue el personal policial que levantó, pero que fue en la calle A.-

Exhibido el croquis reconoce su firma allí inserta, explicando que desde el poste de luz hasta la banquina 0,75 de Avenida A., y A. del V., a 3,6 metros, y desde ese punto fijo tomaron la cartelería N° 1 donde se encontró presuntas manchas hemáticas, de dicho punto al N° 1, hay 11,60 metros, haciendo mención que el poste es la referencia. Del N° 1 a la banquina se tiene 5,70 metros, se hizo como una L. Que los 5,70 metros es desde el cordón cuenta hasta donde estaba la carteleria N° 1. La carteleria N° 2 que son presuntas manchas hemáticas, del poste referido a la misma hay 8,90 metros, y a 6,30 metros desde el cordón cuneta hasta el indicio N° 2.-

Preguntado por la Defensa la distancia entre el punto N° 1 hasta el vehículo, respondió que no están las cuentas, no sabiendo decir los motivos por los cuales no tomaron la del auto.-

Interrogado quien hizo el plano, contestó que no lo sabía.

Consultado por la Defensa refirió que no fue al lugar del hecho.-

Preguntado por el Fiscal la referencia del punto 3 desde el poste de luz al punto extremo del vehículo, del derecho delantero hay 7,20 metros al cordón cuneta, el trasero tiene 7,10 metros.-

Interrogado por el Fiscal por el ancho de la calle, dijo *“no sabría decirle”*.-

Consultado por el Fiscal si generalmente hacen esto de que uno toma las medidas, otro hace el plano, explicó que anteriormente no había muchos que hacían dibujos, que tomaban la planimetría en el lugar y se lo dejaban en un

cuaderno, y si se necesitaba un plano urgente o algo de importancia, se le daba al que estaba en el lugar.-

Preguntado por el Fiscal si el que va al lugar no se supone que es un experto en tomar medidas, en hacer planos, dijo “ahí ya no le podría decir”, y que en esa época estaba en la División de Criminalística el Licenciado C.-

Interrogado si plasma en un registro quien tomó las medidas para hacer el plano, explicó que hay que fijarse en un registro, que debe estar dicho registro en la División, no se fijó antes ni ahora para interiorizarse quien le entregó eso.-

Respecto al lamentable episodio de las imágenes de las cámaras de seguridad del local sito en la esquina del lugar del hecho, se escucharon estos testimonios:

N. J. M., abogado y copropietario del Lavadero de autos E. T., sito en la esquina de A. y B. conoce a la acusada de la profesión. Refirió que ellos por seguridad tienen cámaras de filmación, no recuerda el día si al día o a los dos días, lo llama un empleado, que se habían hecho presente dos efectivos de la Seccional Segunda de policía, solicitando las imágenes de los videos de grabación. Dijo que no fueron con orden de la Fiscalía, y al llegar al Lavadero, estaban los dos policías, uno de ellos tenía el pen drive personal, que abrió el armario donde está la CPU donde graban las cámaras de seguridad, y se llevó dos videos de dos cámaras, una cámara que está a la entrada del Lavadero por calle B. y enfoca a la calle A., entonces se ve cuando el auto pasa. La otra cámara en una esquina enfoca la salida del Lavadero, y se ve también cuando el auto pasa, aclarando que no se ve el accidente.

Afirmó que vio las vio las cámaras las vio cuando estaban grabando, se ve el auto pasar que le indica la policía, no recuerda si era una Ecosport o algo parecido, que se lo ve pasar por calle A.-

Que después que el policía se lleva la filmación, le llega una orden de Fiscalía pidiendo las cámaras, eso fue al mes y las grabaciones se pisan cada doce quince días, no pudiendo cumplir con el requerimiento. Expresó que el personal policial se identificó, no recordando sus datos ni tampoco si se levantó Acta.-

Preguntado por el Fiscal que velocidad iba el vehículo de acuerdo a su apreciación, contestó, "recuerdo que no me llamó la atención de que haya ido a alta velocidad, para mi iba a una velocidad normal o a la velocidad que circulan normalmente los vehículos por esa arteria", refiriendo que ***"será 30, 35, 40 km/h"***.-

Expresó que M. A. debe haber visto esa filmación, añadiendo que personal policial fueron ellos con un pen drive y la grabaron, creyendo que fue ese día, y que ese día le parece que no hicieron Acta después inmediatamente luego del hecho, no recordando el hecho si fue ese día, que fue inmediato pareciéndole que fue al otro día.-

L. M. A., empleado del Lavadero E. T., en A. y B. Indicó que estaba trabajando en su puesto laboral, no recordando nada si era de día, si había sol, que por el ruido de los autos no se dio cuenta del accidente. Cuando miró por las cámaras que la policía había cortado A., ahí asomó por una reja que tienen y vio, una casa de por medio, que mucha gente. No pudo recordar cuanto tiempo se quedó trabajando ahí, pero hacen ocho horas, tampoco si persona policial se acercó al Lavadero. No observó las cámaras porque no le

está permitido, creyendo que personal de la Segunda a los dos o tres días le pidió los videos, no recordando bien, pero no está autorizado a entregar nada. Refirió que en esa zona es muy concurrida, es Avenida, mucha circulación de vehículos, es constante. No le presta atención la velocidad de los autos, le da la espalda a las dos calles.-

Señaló que en la Avenida A., tiene un vecino que tiene la camilla, al lado la cancha de futbol.-

Llegado el turno se escucharon los testimonios de los profesionales en relación a sus respectivas experticias:

C. A. Comisario Mayor, Licenciado en Criminalística y Criminología, Jefe del Área de Criminalística provincial. Manifestó que fue designado como perito siendo los puntos periciales establecer la velocidad, la dinámica del hecho y las causas del accidente, solicitados por el Ministerio Público Fiscal y por la otra parte. Se tuvo en cuenta el expediente principalmente lo que es el Acta de Inspección Ocular y la inspección que realizó personal de Criminalística, tanto las fotografías como los planos. Que hubo un perito de parte, el perito en accidentologia B. que estuvo presente. Observando el croquis que presentó Criminalística, comparando con las fotografías, tuvo que hacer una nueva inspección ocular del hecho, haciendo un relevamiento primero en la Avenida A. entre B. y A. del V., toda la intervención lo que es la zona del accidente que es el carril oeste de la calle A. entre B. y A. del V., hizo todo relevamiento de los vehículos que se observaban en las fotografías en la inspección ocular de esa noche, también notó que había una pendiente, había un reducidor de velocidad entre B. y el carril oeste de la Avenida, y una especie de canaleta para el paso del agua. De las fotografías surgió que

había autos estacionados en la margen izquierda del cordón cuneta del carril, que se trataban de tres vehículos, en las fotografías pudo ver además de un ómnibus que estaba estacionado en forma oblicua una parte sobre la acera, puso el ancho de la acera, y lo que es la zona de la cancha de futbol, que al lado de ómnibus había otro vehículo más, en base a eso hizo un nuevo croquis juntando lo de Policía Científica.-

Exhibió un Power Point, reiterando conceptos ya vertidos, que lo que tuvo en cuenta para hacer el relevamiento, que de las fotografías notó que había tres vehículos estacionados, un Logan y un ómnibus, que en el croquis que presentó la Policía Científica no estaban, que en dicho croquis tenemos la posición final de la Ecosport, los indicios de restos de manchas hemáticas. Que faltaba el ómnibus la zona donde se encontraría la canchita de futbol, los vehículos que estaban mal estacionados, y el ancho con A. del V., en base a eso con las fotografías y el croquis efectuó una nueva inspección, volcando los indicios y los vehículos. La intersección del carril oeste de A. con B., donde hay en ese sector un reducidor de velocidad que C. toda la calzada, antes de la intersección, luego tenemos un pequeño conducto para que el agua circule, y que todo esto tiene una pendiente ascendiente de 2 % aproximadamente, en ascenso hacia la calle A. del V., que en esa reducción tiene 8,70 metros y finaliza con 9,70 metros, por lo cual cuando quiso pasar el croquis a escala no le coincidía, que no es una zona recta sino que hace una especie de bulto, siendo la calle más ancha en A. del V. y A. Cuando hizo la inspección ocular el ómnibus todavía estaba en el lugar, que mide 10 metros de largo por 2,40 metros de ancho, en las fotografías de los vehículos mal estacionados, porque está pintado el cordón cuneta con color amarillo, no se podía estacionar de ese lado.-

A preguntas de la Defensa si pudo comparar lo que visualizó ahora lo que había en el año 2015, respondió que tuvo en cuenta las fotografías del 2015, que primero el relevamiento de toda la escena, las intersecciones de las cuadras, el lugar donde estaba el comercio de futbol 5, la iluminación artificial, las distancias que había en cada esquina con la zona del conflicto. Que la prohibición de estacionar está corroborada por la fotografía de la escena del accidente.-

Preguntado por el Fiscal si el reducidor de velocidad estaba puesto, contestó que no sabía si estaba colocado al momento del accidente, que lo vio el día que fue a inspeccionar y que habría que consultar a la Municipalidad.-

Que en base a las fotografías hizo todo el relevamiento indicó la zona donde está la cancha de fútbol, el ancho y la altura de las puertas, las luminarias, graficando la posición del colectivo dentro de la escena y el vehículo que había anterior que era un Logan, que estaba estacionado por delante. Conforme los indicios que tenemos un resto de sangre y cabello que era el número 1, esto está indicando que la caída del peatón es cuando impacta contra el suelo, el número 2 era una presunta mancha hemática.-

Afirmó que en base a la posición final del vehículo pudo establecer como dinámica del accidente la Ecosport circulaba por el carril oeste de la Avenida A., con sentido de marcha norte a sur, y al llegar, más o menos a unos 60 metros de intersección con calle B., se reduce el paso de la calzada por motivo de que está el colectivo y los vehículos que están mal estacionados, reducen el ancho de la calzada, y C. el vehículo. A la altura del extremo anterior del colectivo y la zona posterior del vehículo que está justo por delante de su proa, que es un Logan, que el vehículo cuando llega a la altura anterior del ómnibus no percibe el cruce del peatón que es sorprendido por

el impacto, se produce el embestimiento, el conductor como reacción, maniobra evasiva vira levemente hacia la izquierda hasta la posición final.
En la posición frontal media derecha provoca lo que se llama el golpeo del peatón, la Ecosport tiene un centro de gravedad inferior por eso se produce el golpeo inmediatamente, provocando la caída del peatón a la altura que golpea su cabeza contra la calzada, en donde se encontraron filamentos pilosos y manchas hemáticas, es la zona donde cae, golpea y luego es arrastrado, se produce un arrollamiento por parte del vehículo sobre el peatón, el peatón pasa por los planos bajos del rodado, queda detenido el peatón a la altura del indicio N°2 mancha hemática y el vehículo Ecosport continua hasta su posición final, cordón cuneta izquierdo del carril.-

Dijo que lo que marcó en rojo es la zona del conflicto, la zona de embestimiento, para calcular la velocidad, lo que tenemos es la distancia de detención entre la zona de conflicto máximo y la detención final del rodado automotor, porque se produce una desaceleración. Ante la pregunta del Fiscal, dijo que no había huella de frenado, que va frenando pero no frena bruscamente. Que la desaceleración lo marca a partir de la zona de embestimiento, que hay dos fórmulas para calcular la velocidad mínima y una velocidad máxima. La distancia de detención, utilizando un coeficiente de 0, 2- 0,3 le permitió obtener una **velocidad máxima de 49,41 km/hs**, eso lo indica que el vehículo no iba a una velocidad superior que esta, sino inferior a 49, 41 km/hs, y la **velocidad mínima es de 39,58 km/hs**, lo que indica que iba a una velocidad superior a 39,58 km/hs, para detenerse en esa distancia. Mencionó que otra fórmula no habría, porque no hay huella en el lugar o proyección del peatón hacia adelante, para calcular con otro tipo de fórmula o de tipo de accidente, porque "***hay un peatón que es arrollado y***

no es proyectado*, por lo tanto acá lo único que tenemos esa es la zona del conflicto máximo y la posición final del rodado, por lo tanto tenemos que utilizar ese espacio de detención”*.-

Interrogado por qué la zona del conflicto y la primera evidencia aparece después, explicó que esa es la zona que se produjo el embestimiento por delante del rodado, que tenemos la mancha hemática que es claro que ahí golpea la cabeza del peatón, por lo tanto esa zona no puede ser la del embestimiento, esto es calculo porque el peatón va en movimiento y golpea la cabeza contra el capot delantero, el vehículo tiene abolladura en el capot, y luego se produce el goteo, no pudiendo ser el punto A del lugar de impacto porque embiste y golpea la cabeza contra la calzada, por eso es anterior.-

Consultado de donde surge que el peatón estuviera en movimiento, refirió que si el peatón hubiese estado en el medio de la calzada el conductor del vehículo hubiese percibido la maniobra evasiva, sucedió el impacto y dirige su vehículo hacia la izquierda que es la posición final, que si hubiera estado parado lo tendría que haber percibido el conductor porque había buena visibilidad si la calzada estaba reducida por los vehículos que estaban estacionados ahí.-

Respecto a las condiciones de iluminación y el estado de la calzada, señaló que la calzada si bien tiene una pendiente no es tan pronunciada, es una pendiente leve en ascenso, estaba en buen estado en el momento del accidente, es de asfalto y la iluminación era buena, no era natural sino artificial.-

En cuanto a la reducción del ancho de la calzada por la presencia del colectivo y de los vehículos, expresó que pudo determinar que era 4,80

metros aproximadamente, teniendo en cuenta el ancho del ómnibus y el ancho de los vehículos, y que el ancho del vehículo Ford Ecosport es de 1, 85 metros aproximadamente.-

El Fiscal recapitulando, con el croquis logró determinar el lugar posible del impacto al no haber rastro de frenada, la velocidad se determina el punto de impacto, círculo rojo, hasta la posición final del rodado, preguntando la distancia, respondiendo que le dio entre **28 y 30 metros** entre la zona de embestimiento, pudo haber cruzado muy pegado al ómnibus, o muy pegado a la zona posterior del Logan, que le dio velocidad máxima de 49,41 km, y que la velocidad mínima de 39, 58 km/hs la cual la determinó utilizando la misma fórmula, pero con 28 metros. Refirió que para las causas tuvo en cuenta la velocidad establecida en la Ley Nacional de Tránsito de 60 km/hs, el ancho de la calzada, todos los vehículos en la zona de conflicto máximo, la ubicación del predio de la canchita de fútbol, la posición final de los indicios que determinaban el lugar del hecho, las manchas hemáticas, los arrastres, los cabellos, los anchos que tenía el rodado, la distancia entre la senda peatonal existente en el lugar de la calle B. hasta la zona de conflicto máximo y de la zona de conflicto hasta la calle A. del V. Como **causa del accidente de tránsito estaba el cruce del peatón interponiéndose en la línea de marcha de la Ecosport , esas son las causas principales, porque estaba afuera de la senda peatonal, cruza por el lugar a mitad de cuadra, a 59 metros de la senda peatonal, y que se cruza de forma imprevista en el medio de dos vehículos**.-

Hizo mención que la velocidad en Escuelas, establecimientos deportivos o de gran afluencia de público es de 20 km/hs.-

Afirmó que A. es una Avenida y que hay una canchita de futbol, y que eso lo tuvo en cuenta la velocidad máxima establecida para Avenidas.-

Estableció como causa del accidente el cruce del peatón en la línea de marcha del automotor, teniendo en cuenta para la pericia también las lesiones que presentaba la víctima, y su estatura de 1,17 metros.-

En relación a la posición en que estaba la víctima según Autopsia y fotografías, manifestó que conforme las lesiones que el peatón sale de la zona del frente del vehículo, y en la zona posterior del Logan, de noroeste a este, dando su lado izquierdo al lateral derecho por donde transitaba el vehículo, así impactó en la zona lateral izquierda del menor, donde su zona superior, su cabeza, impacta contra la zona superior del capot con el frente, se produce lesiones y daño en el rodado, y posteriormente por tener el centro de gravedad inferior al del vehículo -tenía una altura de 1,17 metros- inmediatamente cae y golpea el piso la cabecita del nene, y después es arrastrado por los planos bajos del auto hasta la posición final. Refirió que encontraron indicios de arrollamiento del peatón, por eso las lesiones que tiene la víctima son compatibles con un arrollamiento.-

Expuso que el cuerpo no sale volando, porque si hubiese sido una persona mayor, que el menor tiene una altura igual al capot, no puede superarlo, el vehículo Ecosport tiene el capot al piso, una altura aproximada de 1,10 a 1,20 metros. Al ser frente alto del rodado y el peatón ser una altura inferior de 1,17 metros según Autopsia, que no hubo un frenado previo, por lo tanto la trompa no se achica, se produce así el golpeo del menor. En cambio, si se hubiese tratado de una persona mayor de 1, 17 o superior en cuanto al centro de gravedad de la persona o igual a la trompa de la Ecosport, se produce el

impacto sobre el capot y parabrisa, y se produce la proyección hacia adelante. Las proyecciones se producen cuando el vehículo frena en el lugar inmediatamente, entonces el peatón se proyecta hacia un lado, pero en este caso el vehículo se detiene posterior a la víctima cuando es embestida.-

Señaló que a partir de ese modelo, la Ford Ecosport posee freno con ABS y que por su experiencia dejan su marca en la calle, lo que sucede es que no se produce un bloqueo total del neumático, por lo tanto son muy imperceptibles en el lugar, hay que saber buscar, dejan pequeñas placas.-

Preguntado en que momento el conductor del vehículo puede ver la presencia del peatón como para reaccionar, expresó que no hay indicios previos del accidente, esto hace que es muy probable que el peatón haya cruzado la zona roja y **no hay indicios previos que indiquen que el conductor perciba al peatón previo al accidente**.-

Resaltó que el peatón C. de forma imprevista por enfrente de la línea de marcha del conductor de la camioneta, **hay una percepción aplazada** que es sobre la zona de impacto directamente, a partir del embestimiento el conductor realiza una maniobra sobre la izquierda porque percibe que algo se le apareció por su derecha, siendo una percepción inmediata en el tiempo es de milésimas de segundo, explicando que un segundo antes, a las velocidades calculadas, se encontraba 10 o 15 metros.-

Sobre si *"el accidente era fisicamente evitable si el conductor percibe al peatón a los 11 metros, circulando a las velocidad reglamentaria de 60 km/hs*", que conforme las velocidades, calculó la mínima y la máxima, y si el conductor podría haber percibido el peatón, se establece que el accidente se hubiera producido.-

Interrogado a qué velocidad se pudiera haber evitado, contestó que tendría que calcular las diferentes velocidades diferentes a 30, 20, a 15 km/hs rebajar y que se detenga en un espacio inferior antes de los 13 metros.-

A preguntas de la Defensa, destacó que llega 30 años en la policía y siempre en Criminalística, que es Licenciado en Criminalística, en Accidentologia y Perito en Accidentologia Vial, calculando haber efectuado más de 1.000 pericias en mayor medida a requerimiento de la Fiscalía y de las querellas.-

Expresó que por donde C. el menor, entre el Logan y el colectivo, no había senda peatonal.-

Preguntado si un menor de edad es considerado peatón, respondió que sí, que todos son peatones por la Ley de Tránsito, que es un transeúnte que puede circular por las calles, no hay una barrear por la edad, es por la condición de persona.-

Interrogado si el peatón iba parado, poco encorvado, caminando o corriendo, contestó que tendría que estar de pie al momento de este siniestro. *"Tendría que estar erguido hacia el centro de la calle"*.-

Consultado si el peatón hubiera estado agachado, eso hubiera dado menos velocidad, dijo que no, porque tuvo en cuenta la detención del peatón y el arrollamiento, sino la relación desde la zona del conflicto y la detención final del automotor.-

Indicó que el aumento del ancho calle es progresivo, va ensanchándose de B. a A. del V.-

Respecto si el rastro del ABS lo hubiera dejado en el tramo que bloquea,

dijo que sí, que una piedra en el neumático produce una marca diferente a lo que deja una cubierta, que es posible que haya quedado pero no se hizo un relevamiento de eso.-

Hizo mención que la medidas las sacó de acuerdo al croquis que él confeccionó, no de la inspección ocular.-

Consideró que en la posición final de la Ecosport no parece estacionado porque estaba a una distancia del cordón cuneta, no estaba alineado al cordón cuneta, sacando dicha conclusión de las fotos que sacó Criminalística, que tendría que estar más metido sobre el cordón cuneta. Exhibida la foto correspondiente expresó que fue medida una diferencia medida de 20 cm entre la rueda delantera y el rueda posterior, y que no le parece que estuviera estacionado.-

Preguntado si había carteles en el lugar, refirió que únicamente de nomenclatura urbana que indicaban el nombre y el sentido de circulación de las calles, de la calle B. y del cartel que dice **Avenida A.**, si mal no recordaba.-

En cuanto que, si en teoría el vehículo embiste, detiene su marcha, para a cero y si luego se estaciona, no en ese lugar sino a 5 o 10 metros antes, señaló que el cálculo le hubiera dado el mismo, que es el espacio de detención, que la forma de calcular la velocidad hubiera sido lo mismo, lo único que cambia el espacio de detención. Que si se hubiera detenido antes, estamos hablando de una velocidad inferior. No tiene otro dato que se paró antes. Ante la afirmación del Defensor si menos metros de disposición final del vehículo es igual a menos velocidad, contestó que sí.-

Expresó que la ropa del menor no la tuvo a la vista.-

Interrogado si es posible usar un modelo de proyección, dijo que no. Que en caso de usarse el modelo de proyección podría darse una velocidad superior, contestó que hay que ver que distancia se toma.-

Explicó que el modelo que adopta es ***ran over*** pero lo llama "espacio de detención".-

Consultado si el momento del accidente el cruce es al mismo tiempo, si el auto iba más despacio el peatón hubiera pasado, respondió que hay varias teorías, lo que hizo calculando la velocidad máxima y la velocidad mínima puede establecer donde se encontraba el vehículo un segundo antes de la zona del conflicto máximo. Lo que quiso demostrar es que aun habiendo percibido hipotéticamente el conductor al peatón y va a velocidad reglamentaria, el accidente igual se iba a producir a esa distancia, a 11 metros, circulando a velocidad mínima o a 13,73 metros circulando a la velocidad máxima. Que a esa distancia y a esas velocidades el accidente no era evitable, se iba a producir igual.-

Reafirmó que su conclusión que el accidente ha sido por el cruce corriendo de la calzada del menor.-.

Preguntado si había carteles que indicaba la cancha de futbol en el lugar, dijo que **no había ningún cartel de cancha de fútbol**, tampoco de prohibido estacionar.-

Interrogado por que considera que había luz artificial el accidente, indicó que lo tuvo en cuenta en base a la fotografía del lugar del hecho, tomada después del accidente por Criminalística.-

Consultado si se le encomienda una pericia y que su conclusión para este caso era la velocidad del conductor era de 66 km/hs, qué formula distinta

podría arribar, respondió, cambiaría lo que es la fórmula, cambiaría el coeficiente de posible fricción.-

Afirmó que su técnica es la utilizada por la ciencia para este tipo de eventos, que conforme los indicios que uno ve en los accidentes de tránsito, es la fórmula a aplicar.-

En cuanto al estado del vehículo, si bien no lo pudo verificar se vio en todas las constancias que era un vehículo nuevo y en buen estado. No tuvo ocasión de ver la pericia del Licenciado G.-

Reiteró que el colectivo tenía 2, 40 metros de ancho por 10 metros de largo. Respecto a la altura de la chapa del mismo, no la midió calculando que debe estar a 1, 60 metros o más, expresando que el chico tiene una altura inferior a la altura de la chapa y que no lo puede ver, "*que no se alcanza a ver con anticipación no se va a ver el cruce del peatón".*-

Preguntado si el vehículo se hubiera detenido unos metros antes, el cálculo de velocidad con estas variables, hubiera sido inferior, contestó afirmativamente.-

E. P., Licenciado en Criminalística, se expidió sobre el estudio de accidentologia vial en febrero, no recordando la fecha. Lo que hizo es realizar una reconstrucción de los eventos, ingresó un dato que no había, que es el concepto de conciencia situacional, que es algo que viene batallándose desde hace muchos años en el concepto integral de la accidentologia. Hizo una reconstrucción y cálculos que tiene que ver con dos fórmulas que coincidieron en determinación de las velocidades. Se basó en los desplazamientos desde el punto de distintas marcas que había en la inspección ocular y de las Actas correspondientes y fotografías, lo que pudo

determinar una velocidad superior a los 60 Km/hs y además de esto dentro del concepto de conciencia situacional, hay algo que tiene que ver con el efecto túnel, que tiene que ver con el aspecto de las condiciones de visibilidad que se genera el fenómeno de captación de imagen que tiene el cerebro humano, más el conductor de un vehículo. Ese efecto túnel va a generar una reducción en el ángulo de percepción de acuerdo al aumento de velocidad. Ese fue el trabajo que desarrolló en el cual la velocidad era muy superior al margen de seguridad que en ese momento existía en ese lugar.-

Preguntado por la Querella cómo determina la velocidad mínima y máxima si lo hizo sobre el croquis, contestó que no solo sobre el croquis sino sobre el Acta de inspección ocular, las fotografías, la ubicación de las manchas hemáticas en el lugar, la impronta de pelo, todo lo que en ese momento constaba en el expediente.-

Interrogado por los tres factores que determinó, respondió, el humano, vehicular y el ambiental.-

Que su conclusión de su informe es muy clara, la persona que conducía el vehículo superaba los márgenes de seguridad que se desarrollaba en las condiciones ambientales en su momento, vehículos estacionados a los dos márgenes de la vía y además de eso, la velocidad que superaba las condiciones de seguridad imperante, dadas esas condiciones de excepción que había en su momento.-

Recordó que el accidente fue frente a un lugar donde se practicaba futbol en el momento en que se estaba practicando, y que sugirió averiguar si los vehículos estacionados correspondían a las personas que estaban jugando en ese lugar, había un colectivo estacionado, y el lugar es el final de una avenida y nace una calle que sale en una diagonal.-

A preguntas de la Defensa con que croquis hizo el informe, señaló que el expediente que corresponde al Acta de inspección ocular, que lo único que hace es llegar a la misma conclusión, que tiene la misma firma del que confeccionó del acta de inspección ocular, que el Oficial C.-

Preguntado por la distancia a la que arriba desde la posición final del auto hasta el embestimiento, dijo que hay un tramo de 11 metros y otro tramo de 8,90 metros de desplazamiento, en total son 20 mt aproximadamente. Obtuvo una fórmula que tiene que ver con el coeficiente de fricción, la distancia de desplazamiento y la constante 2 por aceleración de la gravedad por la raíz cuadrada determinó una velocidad en mt/seg. Utilizó dos fórmulas, una que se llama método de Searle, que tiene en cuenta la proyección de la víctima. Que ante un atropellamiento por lo general se tiene contacto inicial, proyección, caída, arrollamiento, y posición final. En este caso teníamos arrollamiento, y posición final, y faltaba la proyección, por lo cual no descarta el método de Searle, este método le daba una velocidad que estaba rondando entre 58 km/hs y sesenta y pico. Por eso aplicó la fórmula de proyección que le daría unos 65 km/hs.-

El Defensor indicó que no le quedaba claro que método utilizó el método de proyección, aquel que el conductor alcanza a visualizar el peatón o el otro en el conductor que no lo alcanza a visualizar, sin poder hacer maniobra previa, arrolla el objetivo y luego se detiene, contestando el testigo *"lo que pasa es que esto va más allá de la física, si nosotros consideramos que la accidentologia es simplemente una cálculo de velocidad estamos equivocados. Acá utilicé dos métodos el método de proyección de Searle y el método de desplazamiento del vehículo. Que la primera marca que hay de pelos en la superficie hasta la posición final del vehículo, eso me da 20 metros aproximadamente, eso me da una velocidad de 65 km/hs. En el*

primero me da 60 aproximadamente como máximo, pero todo eso depende del centro de gravedad de la víctima en el método de Searle. La víctima medía, eso sí lo recuerdo, 1,17metros".-

Interrogado si es el método que usa el conductor del vehículo ve, en este caso, al menor y después detiene su marcha, rotundamente lo niega, agregando que no dice que lo ve, está hablando del contacto inicial y la posición final, no está hablando de que lo ve, todavía eso no lo sabemos si lo ve. "*Lo que yo sí puedo decir y eso tiene que ver con la conciencia situacional esto es hablar de otro tema que va más allá de una fórmula que no es el método que utilizo. Uno de los grandes problemas que tenemos en Argentina y se lo digo como Presidente de la Comisión Científica de la Asociación Argentina de Criminalística, lamentablemente los accidentólogos en muchas ocasiones no trabajan sobre técnica estandarizadas. En este caso en el informe que yo hago yo solo trabajo con una técnica que está reconocida a nivel internacional que es el método de Searle, sino que dispongo una fórmula que ataca por otra vía el cálculo que tiene que ver con el desplazamiento de la unidad que es el contacto inicial hasta la posición final, que lo que yo calculo que es el contacto inicial que es lo que queda la marca de pelo, no sabemos si es el contacto inicial, ese es el desplazamiento fáctico que nosotros tenemos en el lugar sobre esto hago calculo. Yo estoy trabajando dos fórmulas no hago una sola"*.-

Consultado que porcentaje en la velocidad final le asigna a la conciencia situacional, dijo que "*es determinante*".-

Preguntado si en la segunda fórmula que arroja 65 km/hs si había una velocidad mínima, sostuvo que *"para hablar de velocidad mínima, tenemos que hablar de un gran consumo, deformación plástica. En este caso en*

particular hay una energía totalmente desproporcionada, no podemos hablar de velocidad mínima, estamos hablando casi de la velocidad real porque el choque entre dos unidades de fuerzas equivalentes, de un auto contra otro auto, ahí sí hay velocidad mínima porque hay mucha perdida de energía por deformación calórica, en este caso es un auto contra un pequeño, olvídese, ahí no hay tanta pérdida de la cual podemos hablar del concepto de velocidad mínima, ese es un concepto muy antiguo".-

Interrogado si la velocidad mínima cayó por desuetudo, dijo que se usa en aquellas situaciones que tenemos masas equivalentes, por ejemplo una Ecosport contra otra Ecosport o contra otro auto, en la cual se chocaron y las deformaciones plásticas generó alto consumo de energía.-

Consultado por la precisión de los 65 km/hs, expresó que no sabe si es certeza pura porque no consultó el sistema de ABS que es un sistema de antibloqueo, lo que tiene es el desplazamiento de la víctima, que entonces sobre el desplazamiento de la víctima y la posición final del vehículo, "*si podemos hablar de una velocidad menor a la posible velocidad real si es que hubo una percepción previa y esa percepción previa generó un proceso de frenaje en el momento en que estamos viviendo"* que lo que hay que recordar es que la víctima ya está en el suelo, la impronta de pelo en el suelo significa que la víctima ya cayó, el contacto inicial fue anterior, el desplazamiento puede ser en distancia mayor pero no puede hablar de suposiciones tiene que trabajar sobre elemento fáctico. Que tiene la medida desde la marca de pelo hasta la mancha de sangre que son 11 metros, y de ahí tiene 8, 90 metros más, ese dato concreto es el que calcula, el mismo testigo se pregunta ¿se podía ir a más velocidad? no sabe a ciencia cierta si el frenado fue simultaneo a la marca de pelo en la superficie. **Reitera que el dato cierto que tiene es 11**

metros más 8,90 metros eso le da una velocidad de 65 km/hs eso se lo dice la física.-

Preguntado si es un dato cierto en el Acta no consta huella de frenado, por qué habla que pudo haber habido, afirmó que *"no, no, no, si nosotros nos basamos en que la accidentologia desaparece porque apareció el sistema ABS no, no, no. Nosotros tenemos un fenómeno físico en el lugar que son las proyecciones de la víctima en conjunto con el desplazamiento del vehículo en ese proceso de colisión…, En un siniestro puede huella de derrape, puede tener desplazamiento que se genere producto de la mecánica de los eventos. Acá nosotros hicimos un cálculo mediante Searle, mediante la proyección que nos da una máxima de 60… pero por el otro lado, tengo que el cálculo que realizo es compatible con un margen de error de 5 km. Entonces significa que dentro de ese radio no está tan errado cuando hago el estudio de proyección, ese es el dato cierto. Pero dentro de ese dato cierto yo tengo nada más el desplazamiento entre la marca de pelo en relación a la posición final en este caso que se generó, y ahí yo hice el cálculo la verificación que hago con la otra fórmula me da un margen de 5 km de diferencia"*. Que en el primer cálculo le daría entre 60/ 55 km/hs.-

Expresó que cualquiera de los dos cálculos supera ampliamente los márgenes de seguridad dadas las condiciones determinantes en ese lugar.-

Interrogado si tomo en cuenta la pendiente, contestó que si el pendiente es ascendente es aumentar el coeficiente de fricción y de alguna manera reduce la distancia inclusive esto sería compatible con una mayor velocidad.-

Consultado si estaba el porcentaje de pendiente, dijo no recordar, que con los avances de la tecnología y una herramienta muy común el Google Earth le permite decir el grado de pendiente, en un siniestro a distancia, expresando que lo hizo con esa herramienta que era compatible con la fecha del informe,

que el terreno no varía con los años. Que el Google Earth tiene una herramienta que se puede ir modificando las fechas de las distintas imágenes que se tiene de ese lugar, utilizando las ultima fotografía de 2015 y 2017.-

Respecto si Google Earth le permitía saber si la calzada iba ampliándose, añadiendo a destiempo que además de Google Earth tiene personas y colegas que colaboran al hecho, que hace hacer las fotografías del lugar. Que eso consta y lo especifica en la inspección ocular y está marcado en el croquis el ancho de la calzada, que incluso expresa en su informe la reducción que tiene la calzada por los vehículos estacionados en ambos lados.-

El Defensor planteó como hipótesis si el vehículo se hubiera estado en 12 metros, el cálculo de la segunda fórmula de velocidad le hubiera dado diferente, contestó que le hubiera dado menos velocidad.-

Preguntado si hay alguna edad que a una persona se la considera peatón, indicó que toda persona que circula en la vía pública es peatón, el niño que C. evidentemente tiene todas las características de un peatón.-

Interrogado la relevancia en su informe por qué el nene estaba en la vía pública, señaló que esa son cuestiones que van allá de la pertinencia del trabajo, no le puedo dar las causales de eso, y que no había senda peatonal por donde C. el nene.-

Consultado si tiene incidencia en su cálculo que el menor C. entre dos vehículos solo y no acompañado de un mayor, sostuvo que "*si una personita como un chico de 1,17 metros de altura cruza la calle, que poco conoce de legislación de tránsito, digamos que nada, y cruza la calle y comete un error, ese chiquito no mata a nadie… pero esos márgenes de seguridad, no solo lo define una velocidad permitida, sino que lo define cuales son los aspectos que rodean al desplazamiento, porque ese desplazamiento va generando, al*

aumentar el vector, al mantener un vector relativo de velocidad reduce los conos de visión, y esos conos de visión hacen que el conductor de imprevisto con una persona pueda no ser percibida por el conductor a su vez generarse un accidente que de alguna manera lesiona a la víctima y tiene capacidad energética de provocarle lo que le provocó por la clase del niño. El vehículo que hay un conductor, entonces uno puede tener una velocidad permitida pero hay una conciencia situacional en la que uno tiene que reducir el vector…tengo permitida 40, tengo permitida 60 supongamos, pero hay un detalle, el detalle está en que a ambos lados del vehículo del costado de la calle, eso se reduce el canal de desplazamiento, a su vez nosotros tenemos una visión E. eoscópica por eso la accidentologia es mucho más compleja", ejemplificando que cuando estamos estáticos se reduce a 160 grados de cono E.eoscópico, lo que queda para el costado es una visión monocular, al aumentar la velocidad el cono se reduce, que a unos 35 km/hs el cono se reduce a unos 70 grados.-

Acerca de la frase que el peatón no mata a nadie, precisó que "*tiene que sostener el equilibrio de seguridad es el conductor que se desplaza en una área peligrosa".*-

Preguntado entre que vehículos salió el menor a la calle, indicó que lo tenía en el informe, que era una camioneta, rebatiendo el Defensor que es un colectivo.-

Interrogado si ha visto alguien que haya visto a través de un material sólido, contestó *"no señor, con más razón el conductor tiene que de alguna manera reducir la velocidad"*.-

Interrogado cómo aplica en el caso el principio de confianza, señaló *"y reduciendo la velocidad"*.-

Consultado si cuando el peatón por un lugar no permitido y el conductor no lo ve, entiende que *"la velocidad reduce el cono de percepción del conductor ante el aumento de la velocidad, esa primera forma de percepción de alguna manera está demostrando que queda un punto ciego para el conductor, pero ese punto ciego no es coproductor de la naturaleza misma, sino por la velocidad que está desarrollando"*. Hizo mención a que el vehículo es un arma peligrosa, que en su momento Policía federal hizo una propaganda que dibujaba al vehículo como si fuera un revolver, que un conductor que aumenta el vector de su desplazamiento reduce su cono de visión, ese cono ciego se hubiera reducido, es decir que hubiera tenido más capacidad de percepción si la velocidad hubiera sido menor.-

Plantea el testigo que una velocidad de 25 km/hs hubiera generado un cono más amplio de visión en el conductor, y una reacción temprana que evite una proyección, que se está hablando de más de 12 metros de distancia en la víctima, en un proceso de arrollamiento.-

Preguntado si pudo comprobar había carteles en el lugar, respondió *"creo que el informe no lo indico yo, en el lugar ese creo que no había",* explicando que no solo es importante para el conductor la información de los carteles, sino que es importante la conciencia situacional.-

Interrogado si el informe lo confeccionó considerando si el accidente fuera de noche o de día, sostuvo que eso lo sacó de la constancia de la inspección ocular, no sabiendo la hora en que ocurrió creyendo que fue de noche.-

A pregunta de la Querella que es conciencia situacional, explicó que un conductor que se desplace en el vehículo tiene que estar atento a reducir la velocidad por más que el cartel le indique velocidad permitida tanto, velocidad máxima tanto, cuando de golpe se alteran y se modifican esas

situaciones ambientales como pueden ser vehículos estacionados uno al lado de otro, a ambos lados de las aceras, además de eso las condiciones de iluminación, las condiciones de percepción. Que había que ver el color de la vestimenta de la víctima, hay que ver si era fácilmente perceptible por el conductor. Un vehículo estacionado no resulta un peligro sino una incomodidad, un vehículo en movimiento es un peligro, entonces el conductor tiene que tener conciencia que se va a desplazar a los imprevistos potenciales que se puede generar, más cuando hay vehículos estacionados en otros lugares y que estamos pasando por un lugar semipúblico, como es en esta caso la cancha de futbol, eso es conciencia situacional. Estaba conciente el conductor de todas las variables que había en el lugar en ese momento. Esto no es un invento de la accidentologia vial esto viene de la accidentologia aérea, que se plantea en los pilotos la conciencia situacional.-

Que se reduce la vía de circulación que era 5 metros de ancho con vehículos estacionados a ambos lados, entonces había que bajar la velocidad.-

La Defensa preguntó cuál ha sido la causa que provocó el accidente, manifestó que *"yo creo no soy quien para decir cuál es la causa desde el punto de vista legal",* añadiendo que el chiquito C. donde no tiene que cruzar, eso es obvio, pero hay un elemento determinante que tiene que ver con el vector que se desplazaba en este caso el vehículo con su conductora en ese lugar, eso es determinante.-

M. D. G., Licenciado en Criminalística y Criminología. Relató que el 21 de febrero de 2015 en horario nocturno, cerca de las 21:00 horas aproximadamente, recibió un llamado telefónico -en ese momento estaba trabajando como Licenciado en Criminalística- al celular de guardia del

Ministerio Público Fiscal, para que se apersone por un accidente de tránsito ocurrido en Avenida A., vivía a cuatro cuadras del lugar, cuando llega a la escena del hecho había ocurrido un accidente de tránsito más precisamente una atropello, y su presencia había sido solicitada por la Dra. M. G. y la Dra. V. D. -

Al llegar al lugar del hecho, no recordando la hora, había trabajado personal de Criminalística, con la metodología de trabajo, con el criterio de que el relevamiento que hace personal técnico de la primera tarea de campo, asistido de manera profesional de cuestiones importantes para realizar la pericia accidentologia. Que había intervenido en la parte de la prevención el Oficial C. había hecho un croquis a mano alzada, que se le había aportado personal de Criminalística, luego de las tareas de rigor en el lugar del hecho, se conforma un expediente y se le da intervención para la realización de un dictamen pericial.-

Explicó que el dictamen pericial, el Dr. C. y la Dra. B. le dan intervención y solicitan cuatro puntos, como objeto pericial que tenía que ver con la mecánica o forma de producción del accidente, la velocidad del vehículo antes del siniestro, la causa del accidente y por cualquier otro dato de interés.-

Que el desarrollo de la pericia tiene objeto, elementos, las operaciones realizadas y la conclusión, como segundo punto, en los elementos, se contó con el Legajo de Investigación Fiscal 66.873. Como operaciones realizadas, tercer punto, lo primero que se hace es una descripción de los fundamentos técnicos, de la cientificidad que tiene como disciplina la accidentologia, agregando el método científico, y cuestiones objetivas que tiene que ver con la aplicación de modelos físicos. En cuanto a su metodología siempre es la misma, un trabajo de campo en el lugar del hecho y el procesamiento de esos

elementos en el- cómo quien diría en el laboratorio a la hora de realizar el informe pericial.-

Refirió que se menciona como conclusión es un estudio de naturaleza exclusivamente técnica que responde a cuestiones técnicas, y que todos los análisis se hacen de manera retrospectiva, esto es la posición final de los elementos que intervienen, hasta pasando por la posición de cada punto y la posición inicial.-

Se desarrolló el punto que tiene que ver con la mecánica del accidente, se consideró un atropello, previo a eso, se dimensionan datos que tienen que ver con la descripción en el lugar como primer punto. En este caso se trata de la Avenida A. a la altura catastral X. entre calle B. y A. del V., el carril oeste que posee sentido de circulación hacia el cardinal sur, el mismo se verificó que estaba en buen estado de conservación, un ancho que oscila los 8.7, 9 metros más o menos. Se aportan datos como ser la visibilidad, se trataba de un tramo recto, y lo que tiene que ver con la iluminación, el día del lugar del hecho era artificial, pero surge de actuaciones iniciales que estaba o estaría con luz día vamos a definirlo. Posterior a eso se aporta una imagen satelital del lugar del hecho, en el sentido de dirección de norte a sur, en el carril oeste.-

Luego se comienza con el desarrollo de la mecánica. En este caso se pudo determinar que el vehículo Ford Ecosport de color gris circulaba por Avenida A. de norte a sur por el carril oeste, y en una zona aproximada en una zona de la mitad de la calzada, aparece con la intersección de B. intersección sur, cuando llega, más o menos a la mitad de cuadra, altura catastral X., en ese lugar se hallaba el menor víctima en autos, en este caso se hallaba muy próximo a lo que es el cordón oeste de la calle, el cual inicia la marcha de

manera perpendicular hacia el cardinal este, hacia el terreno opuesto donde está el Boulevard, y cuando se hallaba, más o menos, a una distancia de 5,70 metros es alcanzado por el frente del rodado, en el cual en un primer contacto, de roce en el paragolpe del lateral derecho, en el segundo e inmediato contacto con la parte superior del cuerpo del menor en toda la parte central, se produce un derribamiento o caída con el rodado manteniendo la dirección y contacto con la calzada. Posterior a eso se produce un arrastre la estructura del menor queda por debajo de los planos bajos del vehículo, el cual inicia una maniobra de giro a la izquierda terminando en la posición final que reza el indicio 2 que se indicaba en el lugar del hecho, que era una mancha hemática. El coche se encontraba a 13 metros del indicio N° 2 de manera prácticamente paralela hacia el cordón este de la calzada. Como lugar de impacto se estableció la zona central de la calzada.-

Indicó que hubo tres indicios asociados al relevamiento, el primer contacto, indicio N° 1 que son los restos pilosos en el lugar del hecho, de manera oblicua en el sector izquierdo a 11, 6 metros una mácula hemática que denotó la posición final del menor, y a 13 metros estacionado en el cordón opuesto, la posición final del vehículo.-

Afirmó que como cálculo de velocidad, considerando las características de este atropello **arrojó una velocidad de entre 45 y 48 kms/hs,** considerando la energía cinética, energía consumida en el trabajo de desplazamiento del vehículo hacia la posición final.-

Como todo otro dato, se describen cuestiones a tener en cuenta, que el tipo de atropello que habla la bibliografía más calificada, que es un ***ran over***, en el cual el frente del embistente tiene una altura determinada, que se halla por encima de lo que es embestido, lo que produce inmediatamente la caída del

menor y el arrastre quedando en los planos bajos del rodado, dato importante que tiene que ver con las alturas y el centro de gravedad, para determinar si existió o no proyección. El otro dato las lesiones que surgen de la Autopsia son compatibles con todo lo que tiene que ver con el arrollamiento, que produce los planos bajos del vehículo, tiene una distancia el chasis al piso de 20 cm.

Se menciona las etapas de todo accidente de manera significativa, que es la etapa de percepción- decisión -conflicto, en los casos en que se puede analizar.-

Que como conclusión final se establece que la acción de cruce del menor en una zona de exclusiva circulación vehicular.-

Preguntado por la Defensa por la causa del accidente**, explicó que justamente la acción de cruce de calzada, que son de exclusiva circulación vehicular sin extremar las medidas de seguridad, por parte del menor**.-

Interrogado por huellas de frenado, respondió que no se verificaron huellas de fricción, que de todos modos el sistema de funcionamiento ABS no es que no deja huellas, el comportamiento de ese vehículo que tiene dicho sistema, de haber frenado, se hubiera encontrado en el lugar del hecho un indicio visible que no se halló.-

Consultado por el método "***ran over"***, refirió que es básicamente golpeo y caída, significa un relación que se establece entre lo que tiene que ver con la altura del frente del vehículo y el centro de gravedad de lo que embiste, que se calcula en un peatón un 55 % de la cabeza y para que lo proyecte tiene que pegarle por abajo, a la altura de la rodilla y lo proyecta para atrás o si está frenando o acelerando lo proyecta para adelante o para atrás.-

Respecto de los cálculos que pudo determinar de 45 y 48 km/hs, hizo mención que es un calculó que tiene cierta reserva técnica, considerando que cuando se hace el cálculo de velocidades, para que tenga cierta coherencia, lo que uno hace es practicar otra fórmula sea lógico. En este caso trabajaron, considerando el espacio de detención, que la velocidad arrojada sea coherente con el espacio de detención del rodado, no puede decir que un rodado que se detenga a 20 metros o a 15 metros, venga a 80 km/hs, porque el espacio que necesita para detenerse es básicamente mayor. Señaló que fueron severos, nivelando un poco para arriba atendiendo más a lo que es fue el espacio de detención. Si se sigue lo que tiene que ver por la cual transita la posición indiciaria, no hay una linealidad en el impacto, se tiene el primer indicio, el segundo levemente oblicuo y el vehículo que termina en la misma dirección pero por afuera de lo que es la línea de acción del atropello. Que se podría interpretar que el vehículo no puede superar esta velocidad.-

Sobre la fórmula de Searle refirió que en los diferentes cursos que se hacen sobre accidentologia vial, para el cálculo físico matemático, aparecen ciertas fórmulas que son puntuales para cada tipo de accidente. Para el tipo de atropello el reconstructor analítico de condiciones de tránsito terrestre (RACTT) aporta alguna formulas, la de Searle, la de Wood y la de Happer, que tienen como característica común que para poder ser aplicadas el tipo de atropello tiene que poseer proyección. Trabaja como una especie de tiro parabólico en el cual el elemento que es proyectado tiene componentes X e Y, siendo el fundamento de este tipo de fórmulas es el rebote, es la sucesión de rebotes del elemento proyectado y la distancia horizontal. Afirmó que el modelo Searle no aplica de ninguna manera a este caso.-

Preguntado si tuvo en cuenta la pendiente, dijo que sí, pero que cuando la pendiente no es demasiado pronunciada no modifica la velocidad.-

Destacó que es Funcionario de Fiscalía, por espacio de casi doce años, calculando haber trabajado en más de seiscientas pericias accidentológica, siempre, en esta ciudad, a requerimiento de Fiscalía.-

Interrogado si había carteles en el lugar, contestó que había señales de tipo informativas, que indican el sentido de circulación de las calles, B., A. y A., en las esquinas únicamente.-

Consultado si para el cálculo de la velocidad, si esa distancia desde el primer impacto, hasta el vehículo hay 25 metros aproximadamente, que resultado le hubiera dado si el vehículo se detuvo antes por ejemplo en 20 o 15, respondió que eso hubiera influido en menos.-

A preguntas del Fiscal si, además del croquis del Oficial C. fue al lugar a tomar otras medidas, dijo recordar que dicho Oficial lo había consultado sobre dicha mancha, estaban A., V. y S. de Criminalística y hablaban sobre el croquis, para confeccionar un croquis, con lo que guarda relación con lo que releva Criminalística. No considero necesario tomar otras medidas, porque le coincidió el plano de C. el indicio 1 a 5,70 metros del cordón, el indicio 2 a 11,60 metros y el indicio 3 a 13 metros del sector cardinal. Se le exhibió el croquis planimétrico, explicando que tiene las medidas que necesita, eso le alcanzó para hacer un cálculo de velocidad. En cuanto a cómo determinó el punto de impacto, con las evidencias, la posición final del vehículo y las distancias, explicó que fue sumando los tramos que estaban en el croquis de, 5,70 metros, 11, 60 metros la segunda, 8,90 metros hasta la parte posterior del vehículo y la sumatoria del largo del vehículo.-

Preguntado por la Defensa, sobre la posición final del vehículo, si estaba estacionado, mencionó que, incluso se ve en placas fotográficas, entre la posición del primer impacto y el segundo, no guarda una relación tan lineal, hay una especie de desplazamiento hacia ese sector (izquierdo).-

Interrogado sobre el punto de impacto es a 5,70 metros del cordón oeste y es ahí donde establece el lugar de impacto, ubicando la zona del impacto en su pericia en una zona inmediata anterior al primer indicio, se sabe por la distancia y el tiempo que tarda el menor en la pérdida de la verticalidad, pudiéndose hablar de una zona de impacto que varía, 2 metros antes no mucho más. El atropello sucede a la altura catastral X. donde esta una especie de bajada o escalerita, la marca ahí el plano, donde funciona S. C. que hay una cancha de futbol.-

Consultado si el accidente ocurrió de noche o de día, contestó que cuando llegó era de noche, pero que las actuaciones iniciales surge que todavía se hallaba con luz de día, debe de haber estado oscureciendo.-

Recordó que cuando llegó al lugar había presencia de personal policial y que había vehículos estacionados en ambos laterales, más precisamente en la zona del punto de impacto, había un Logan, un colectivo y otra camioneta sobre el otro lateral.-

No pudo recordar si del otro lado de la calle se podía estacionar ni había línea amarilla. Al serle exhibido el informe, reconoce su firma allí inserta, que la pericia tiene fecha, el accidente fue el 21 de febrero de 2015 y se presentó el 2 de marzo de 2016. Señaló que las imágenes que utilizó la sacó de S. V., al momento de iniciar la pericia. Describió un Logan, un colectivo, una Saverio, una camioneta y otro vehículo, una Ford Ecosport incriminada, se le mostró el cordón diciendo que pareciera que hay una línea amarilla, y

en realidad, es una cuestión que tiene que ver con el tema de la posición final del vehículo.-

Respecto en cuanto se reduce la calzada por esos vehículos estacionados en ambas manos en esa zona, que básicamente hay que estar al ancho del vehículo, que eso no lo dijo en su informe porque "*no todas las cuestiones se mencionan en la pericia en si*".-

Preguntado cómo incide esa reducción de la calzada en la percepción del conductor, respondió, luego de generalidades, que "*puede incidir"*, que hay que considerar en este caso que existen ciertos elementos o reglas que un conductor tiene que cumplir dentro de ciertos parámetros en la conducción en la circulación en la vía pública, en este sentido del análisis global que tiene que ver con el cono de visibilidad y con la velocidad, es un dato que está directamente relacionado con la conducta que desplegó el conductor.-

En relación a los tipos de velocidad, expresó que la normativa vigente en cuanto la circulación se habla de velocidades precaucional, entendiendo que como reza el art. 50 es una velocidad que la ley intenta trasmitir al usuario de la vía pública, es que debe circular con velocidad teniendo en cuenta una serie de circunstancias, el estado de la vía, la visibilidad, la salud, tenga el pleno dominio de vehículo en cada momento. Hizo mención a los límites especiales en cruces de ferrocarril establecimientos escolares y deportivos, y también como requisito tienen que ser de gran afluencia de personas, no estando en condiciones de afirmar que aplique en especial al lugar del accidente.-

Explicó en cuanto la etapa de percepción, en la calzada no se evidenció

huellas de frenado porque no se aplicó presión sobre el pedal de freno. En relación a la visión que tiene el conductor de la Ecosport en relación a la altura de un menor de edad, precisó que lo que tiene que ver con el centro de gravedad, en este tipo de casos que se da teniendo en cuenta la mayor diferencia en los frentes de los involucrados, en los intervinientes siempre se tiene un peatón y un vehículo automotor, que puede tener coeficiente o puede tener cierta altura, que esa altura puede estar por abajo o por encima de lo que es el centro de gravedad del peatón, siendo el centro de gravedad, a la altura del coxis, es el 55 % de la altura de la persona, esto da un comportamiento, muchas veces, que un vehículo que está medio como aplanado, o que tiene un perfil bajo seguramente si me embiste me va a montar sobre el capot. Por eso Searle hace una estimación de daño esperable en función de los contactos, del indicio visible que el peatón deja en el capot, que a mayor distancia del capot hacia la parte superior de la cabeza se estima una velocidad superior y más abajo sería una velocidad inferior. Aclaró que en este caso no aplica, porque no hay una proyección del peatón, no lo levanta al peatón hacia atrás, porque el frente del vehículo está por encima del centro de gravedad del punto de inflexión del peatón.-

En lo atinente si se pudo determinar si el peatón estaba caminando, parado, saltando, agachado, dijo que no, que son situaciones que no se puede determinar, no hay testigo presencial, si pasó corriendo, si se pudo determinar en la pericia que ambos participes se hallaban en movimiento. El primer contacto que se produce de la camioneta con el menor había una marca de fricción en el paragolpe en el lateral derecho, y el segundo contacto en la parte del capot, choca de costado y golpea la cabeza del menor y ahí cae por debajo del vehículo. El contacto se produce en una zona inmediata anterior a

lo que es el indicio 1, en placa fotográfica y en los informes, en una zona inmediata puede ser 1, 5 o 2 metros antes es el contacto, se produce la caída y el golpe, contacta la parte del cráneo con la calzada restos de pelo, mancha hemática hasta la posición de inmovilidad final del mismo, de manera levemente oblicua, y se produce un arrastre que es compatible con el informe de Autopsia.-

Interrogado si un vehículo que circula a 20 km/hs y justo se interponga un peatón y lo embiste de esta manera, si serían los mismos daños provocados al peatón, dijo que es una cuestión que tendría que contestar la Médica Forense. Que la mecánica del atropello es independiente de la velocidad. A menor velocidad la zona de contacto va a ser la misma, los aspectos que se tienen en cuenta para el tipo de atropello, para poder aplicar proyección, siempre y cuando el centro de gravedad esté por debajo del embistente, se hace una proyección es 1, si un colectivo que embiste a una persona de 2 metros, por más que sea alto el frente del colectivo es más alto por la misma altura, es derrumbamiento y caída no provoca una proyección. Independientemente de la velocidad del vehículo si venía a 120 con esa altura, con un peatón de esa altura, así venga a 80 km/hs el embestimiento va a hacer por el centro de gravedad y va a golpear y pasar por debajo del vehículo, más allá del arrastre de acuerdo a la velocidad y la posición final del rodado.-

Desconoció la existencia de cámaras de seguridad que hayan filmado en el lugar.-

CONCLUSIONES

La velocidad del conductor del vehículo embistente

Para el Licenciado M. G. la velocidad en la cual se desplazaba el vehículo Ford Ecosport era de 45 a 48 km/h.-

Según el Licenciado O. A. la velocidad máxima del rodado la pudo establecer en 49,41 km/h, y la velocidad mínima es de 39,58 km/h.-

Conforme lo referido por el Licenciado E. P., la velocidad alcanzada por el vehículo era de 55/60 km/h. y otro método 65 km/h.-

Una primera aproximación al tema, sin entrar a considerar dos cuestiones fundamentales que serán analizadas posteriormente para la correcta dilucidación del presente caso como son; a) si A. es calle o Avenida y b) si resulta aplicable al caso la velocidad precautoria no mayor de 20 km/h, por la existencia de la cancha de futbol 5, es que se podría concluir que la camioneta Ford Ecosport conducida por la acusada, circulaba dentro de los márgenes de velocidad establecido que norma el artículo 51 apartado e) inc.1º de la Ley de Tránsito de 60 km/h, teniendo en cuenta la pericia del Licenciado A. y del Licenciado M. G., haciendo especial hincapié que desde el punto de vista del posicionamiento procesal con respecto a la prueba ofrecida por la parte querellante, la misma consistió en la testimonial del Licenciado M. G. y del Licenciado E. P., y en consonancia con ello, se ofreció como prueba documental la experticia accidentológica del Licenciado P. obrante de fecha 19 de febrero de 2018 y la Pericia Accidentológica del Licenciado M. G., de fecha 18 de marzo de 2015, según el Acta que documenta la Audiencia Preliminar.-

Entonces las conclusiones de la pericia accidentológica realizada por el Licenciado A. aportan datos relevantes para la solución del caso, y revisten

suficiente calidad científica que surgen de las explicaciones brindadas en su testimonio, sin que la Querella haya siquiera ensayado una pregunta tendiente a cuestionar la calidad de la información ingresada al juicio en su detallada exposición, por lo cual dicho testimonio ha superado exitosamente cualquier posible cuestionamiento sobre el particular.-

En consecuencia la experticia realizada por el Licenciado O. A. arroja un resultado de notable peso específico probatorio en consideración a su calidad científica.-

Tampoco desde el punto de vista de la teoría del caso del Acusador Privado se atacó las conclusiones vertidas por el Licenciado M. G., respecto a la causa del accidente, donde explicó que justamente la acción de cruce de calzada, que son de exclusiva circulación vehicular sin extremar las medidas de seguridad, por parte del menor.-

Llegado el turno del análisis de la experticia del Licenciado E. P. quien realizó el correspondiente informe a pedido de la Querella.-

Como preámbulo a dicha cuestión es necesario poner de manifiesto que ser perito de parte no implica una venia para utilizar los conocimientos técnicos o científicos con el propósito de doblegar o falsear la verdad objetiva de las cosas sometidas a examen en procura de proteger los intereses de la parte que lo propuso. Es preciso no perder de vista cuál es la finalidad misma de la prueba pericial. Si se recurre a los especialistas en cualquier rama de las ciencias o las artes, lo es para que suplan las deficiencias del juzgador con objetividad técnica, siendo indiferente si el profesional que lo hace es perito oficial, designado por el juez o propuesto por alguna de las parte. El

postulado, sobre la posibilidad de que el ofrecido por estas últimas pueda no ser imparcial, llevaría a quitarle de antemano seriedad y credibilidad a la prueba, pues al no tener el deber de ser imparcial y objetivo en su dictamen, el perito de la parte se vería posibilitado de utilizar los conceptos de su ciencia y la ignorancia del juez, para presentarle a éste una versión subjetiva, relativa y quizás falsas de las cosas, con lo cual lejos de esclarecer e ilustrar vendría a confundir el necesario conocimiento que el juez ha de tener sobre esos puntos. (Conf. JAUCHEN E., Tratado de la Prueba en Materia Penal, pág.393).-

Por ello habré de analizar y valorar conforme a los principios de la sana crítica el valor probatorio del dictamen efectuado por el Licenciado E. P.-

1.-*"Si la accidentologia es simplemente un cálculo de velocidad estamos equivocados"*.-

Sobre el particular ha dicho con total claridad la Cámara Penal de esta ciudad en Carpeta Judicial N° 1272, que ***"La Ley de tránsito nro. 24449, instrumento idóneo a efecto de descifrar cuales resultan las pautas del "deber de cuidado" respecto de la conducción vehicular",*** en su art. 50 determina que la velocidad de circulación debe permitir el total dominio del rodado.-

2.- En su declaración manifestó que había un colectivo estacionado frente a un lugar donde se practicaba futbol en el momento, y ante una pregunta del Defensor respecto entre que vehículos salió el menor, indicó que lo tenía en el informe, que era una camioneta, rebatiendo el Dr. I. que es un colectivo. Además hizo referencia, ante una de las pocas preguntas que efectuó la Dra. G. V., que determinó la velocidad sobre el croquis, el Acta de inspección

ocular y las fotografías. Ante otra pregunta del Defensor sobre el Google Earth se explayó que tiene personas y colegas que colaboran al hecho, que hace hacer las fotografías del lugar. Evidentemente no ponderó las vistas fotográficas de la escena del hecho con criterio pericial.-

Esta cuestión en su informe es abordada de manera contradictoria dentro de las consideraciones finales, al valorar el Factor ambiental, refiere una camioneta verde estacionada en la mano derecha, siguiendo el sentido de circulación de la Avenida A. Es más, eso lo grafica con dos imágenes, circunstancia que se contradice palmariamente con la evidencia fotográfica recolectada en el Informe Técnico Fotográfico N°643/18 de fecha 18 de septiembre de 2018 suscripto por el Licenciado M. M.-

Se ha podido acreditar que al momento del luctuoso hecho se hallaban estacionados en la mano derecha de A. al frente de S. C., un Renault Logan y un vehículo colectivo Mercedes Benz del A. M., conforme testimoniales del Licenciado M. G. y el Licenciado O. A., ello sumado como he dicho el Informe Técnico Fotográfico N°643/18 de fecha 18 de septiembre de 2018 suscripto por el Licenciado M. M.-

En consecuencia no había ninguna camioneta verde estacionada frente a S. C. F. X.-

3.- "*Hemos colocado a una persona en posición de cruce, por delante de la camioneta verde estacionada, y el conductor por su posición de manejo, es prácticamente imposible que la observe*". -

Evidentemente esto no es la cuestión del presente caso, toda vez que ha quedado acreditado que el menor C. en forma imprevista la calzada sin posibilidad de parte del conductor del vehículo Ford Ecosport de poder

percatarse de dicha situación, saliendo corriendo entre la parte posterior del Logan y la parte frontal del colectivo.-

4.- "*Que un conductor que se desplace en el vehículo tiene que estar atento a reducir la velocidad por más que el cartel le indique velocidad permitida tanto, velocidad máxima tanto, cuando de golpe se alteran y se modifican esas situaciones ambientales como pueden ser vehículos estacionados uno al lado de otro, a ambos lados de las aceras, además de eso las condiciones de iluminación, las condiciones de percepción. Que había que ver el color de la vestimenta de la víctima, hay que ver si era fácilmente perceptible por el conductor. Un vehículo estacionado no resulta un peligro sino una incomodidad, un vehículo en movimiento es un peligro, entonces el conductor tiene que tener conciencia que se va a desplazar a los imprevistos potenciales que se puede generar, más cuando hay vehículos estacionados en otros lugares y que estamos pasando por un lugar semipúblico como es en esta caso la cancha de futbol, eso es conciencia situacional*.-

Esta aseveración nos remite a un concepto teórico que no encuentra eco ni en doctrina ni en jurisprudencia aplicable a homicidios culposos en accidente de tránsito, y mucho menos en la ley específica de la materia que es la Ley 24.449. Si bien no se reconoce autor de tan novedoso enunciado habla que es de aplicación en la accidentologia aérea y que se plantea en los pilotos. Surge prístino por lo tanto, por varias razones, entre ellas la inexistencia de peatón, que dicho concepto teórico desarrollado en accidentes aéreos no puede ser traspolado sin más para resolver una problemática de accidente de tránsito en que el conductor de un vehículo colisiona a un peatón.-

Reitero lo ya dicho por la Cámara Penal de esta ciudad que: *La Ley de tránsito nro. 24449, instrumento idóneo a efecto de descifrar cuales resultan las pautas del "deber de cuidado" respecto de la conducción vehicular*. –

Esta creación, de un factor de atribución subjetivo de modo pretoriano de dudosa cientificidad, indudablemente deber ser rechazada dentro del análisis del plexo probatorio a la luz de la sana crítica y reglas de la experiencia y de la lógica.-

5.- "*El chiquito no mata a nadie"*.-

Resulta un concepto que no encuentra explicación dentro de la mecánica del presente hecho. olvidando que ha habido casos en que menores de edad logrando conseguir las llaves del vehículo han protagonizado accidente de tránsitos graves, por lo cual es un enunciado relativo, soslayando la incidencia de la conducta del menor en la producción del accidente en el presente caso.-

Además ignora la expresa normativa de la Ley de Tránsito 24.449 precisa las reglas de comportamiento vial del peatón, a saber; *1 . Regla de prioridad de paso.*

En zonas urbanas el peatón goza de prioridad de paso respecto del automóvil siempre que cruce lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal y prestando atención (conf. art. 41 inc. e) ley 24.449); ocurriendo lo contrario en aquellos lugares alejados de las ciudades y pueblos (rutas, semiautopistas y autopistas), en los que la preferencia corresponde a los automotores (conf. art. 38 inc. b) ley 24.449).

2. Regla de marcha y cruce de calzada.

En zonas urbanas el peatón debe transitar únicamente por la acera o vereda u otros espacios habilitados a ese fin; y en las intersecciones al cruzar la calle debe hacerlo por la senda peatonal . Excepcionalmente, puede transitar por la calzada (ver art. 38 inc. a) ley 24.449). Mientras que en zonas rurales, debe caminar "por sendas o lugares lo más alejado posible de la calzada. Cuando los mismos no existan, transitará por la banquina en sentido contrario al tránsito del carril adyacente. Durante la noche portará brazaletes u otros elementos retrorreflectivos para facilitar su detección. El cruce de la calzada se hará en forma perpendicular a la misma, respetando la prioridad de los vehículos. En zonas urbanas y rurales si existen cruces a distinto nivel con senda para peatones, su uso es obligatorio para atravesar la calzada" (conf. art. 38 incs. b) y c) ley 24.449).

6.- *Si hubiera tenido más capacidad de percepción*. -

Esto ejemplifica la ignorancia de datos objetivos en cuanto a la ocurrencia del accidente de tránsito, que según lo explicado por el Licenciado O. A. hay un cruce del menor en una zona de exclusiva circulación vehicular, sin posibilidad de ser percibido por la conductora del vehículo.-

7.- *Coeficiente de fricción*.-

Al calcular según método de Searle aplica un coeficiente de 0, 7 mientras que con la aplicación del cálculo por desplazamiento del vehículo, aumenta dicho valor a 0,85 sin brindar dato alguno respecto a los motivos por los cuales varía dicho coeficiente.-

8.- *Reducción del campo de visión*.-

Se acreditó con el **informe del Servicio Meteorológico Nacional** de fecha 14 de Marzo de 2019 suscripto por el Licenciado L. R., las condiciones de

visibilidad en el momento del hecho, en consecuencia debe ser descartada dicha situación teórica que se contrapone claramente con la citada prueba documental.

JAUCHEN refiere que *“ en los casos en que además de expedirse por escrito, los peritos aclare, expliquen o amplíen ese inicial dictamen mediante una posterior declaración oral en el debate, este último acto se une inescindiblemente al primero formando en su totalidad el mismo elemento probatorio, conceptualización que tiene su importancia dado que en el caso de resultar nulo el dictamen escrito, lo será también su posterior declaración en virtud de ser consecuencia y efecto integrativo de aquel del cual dependen. Por lo que declarada la ineficacia del dictamen escrito no es posible rescatar la posterior declaración para fundar la sentencia en ella. Tampoco sería factible salvar el vicio del que está afectada la deposición posterior bajo el pretexto de que se trata de un testimonio, porque el perito que declara durante el juicio lo hace en tal carácter y no como testigo, y porque además la función de testigo y la de perito son incompatibles en la misma causa",* ob., cit., pág.411.-

Si bien no será fulminada dicha experticia con la nulidad, corresponde apartarse de las conclusiones del Licenciado E. P. por ser contradictoria con el resto de las pruebas.-

En tal sentido menciona JAUCHEN: *Sólo será así cuando el resultado al que han llegado los peritos no comulgue y resulte gruesamente contradictorio con el resto del material probatorio. Va de suyo que el plexo del material de convicción debe tener para ello una eficacia vehemente, a tal punto que resulte evidente el desacierto del peritaje.* (Conf. Aut., cit., ob.,cit., pág, 415). ***¿La Velocidad máxima es de 60 km/h o de 20 km/h?***

Tal como señalara ut supra, ahora debo analizar dos cuestiones fundamentales para la correcta dilucidación del presente caso como son;

A) Si A. es calle o Avenida y si aplica la velocidad precautoria no mayor de20 km/h, es que se podría concluir que la camioneta Ford Ecosport conducida por la acusada, circulaba dentro de los márgenes de velocidad establecido que norma el artículo 51 apartado e) inc.1º de la Ley de Tránsito de 60 km/h.-

B) Si resulta aplicable al caso la velocidad precautoria no mayor de 20 km/h, por la existencia de la cancha de futbol 5(establecimiento deportivo).-

En relación al primer interrogante quedó acreditado en el debate que el accidente acaeció en el carril oeste de la Avenida A., así surgió del testimonio del Licenciado O. A., adunado a lo manifestado por **D. V.** entonces Director Operativo de Tránsito y Educación Vial de la Municipalidad local que dicho tramo de A. es Avenida.-

Respecto al segundo interrogante, ha quedado acreditado que no hay placas, señales o indicadores necesarios que alerte sobre la proximidad de la cancha de futbol 5, ni tampoco otro tipo de señales de tránsito específicas, por ejemplo, con semáforo amarillo totalmente temporizado para titilar o funcionar en los horarios de funcionamiento de dicho local, demarcando la velocidad máxima temporal.-

En tal sentido el art. 22 párrafo segundo de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial de la República Argentina Nº 24.449/95, establece que: "***Sólo son exigibles al usuario las reglas de circulación, expresadas a través de las señales, símbolos y marcas del sistema uniforme de***

señalamiento vial", cuyo confeccionamiento está a cargo de la Dirección Nacional de Vialidad.-

Entrando al ámbito de la tipicidad de la conducta endilgada a la acusada, la culpa es, formalmente, la no previsión del resultado previsible en el momento en que tuvo lugar la manifestación de voluntad. Es previsible el resultado cuando el autor hubiera podido y debido preverle. El acto culposo es, por consiguiente, la causación voluntaria o el no impedimento de un resultado no previsto, pero si previsible. VON LISZT, Frank. Tratado de Derecho Penal, Tomo II, editorial Reus, Madrid, 1982, pág.430, siendo la primera edición de 1881.-

Existe culpa cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se producen sin querer él resultado antijurídico y sin ratificarlo. JIMENEZ DE ASUA. La Ley y el Delito, Principios de Derecho Penal, editorial Sudamericana, 1967, pág.371.-

Tres son los elementos necesarios para que el homicidio en accidente de tránsito, pese a ser un hecho no deseado, sea reprochable a título de culpa: primero, la omisión del deber de cuidado; segundo, el resultado típico previsto por la norma y, finalmente, que ese resultado sea consecuencia de la omisión del deber de cuidado.-

La Sala Penal del STJ Provincial ha sostenido que: *"No basta que la conducta sea violatoria del deber de cuidado, sino que, además, debe ser determinante del resultado lesivo,... es de la naturaleza del delito imprudente*

el desprecio que el autor demuestra respecto de los bienes jurídicos ajenos, sea por que no ha pensado en la lesión que causa o porque supone falsamente que su acción no causará lesión alguna (al respecto ver Enrique Bacigalupo en su "Derecho Penal- Parte General" Ed. Hammurabi, página 338)".-

Y agrega que: "*En términos generales importa la generación de un peligro jurídicamente desaprobado y el resultado como la realización de ese peligro, cuando el riesgo está fuera del límite de lo permitido y es objetivamente imputable. La creación de un peligro elevado que el agente desoye o acepta correr y que produce una consecuencia disvaliosa. O quizás con mayor autoridad desde la dogmática: '...La imprudencia se caracteriza como una forma de evitabilidad, en la que el autor carece de un conocimiento actual de lo que se debe evitar, es decir, que se debe apreciar imprudencia cuando un resultado típico es objetivamente imputable y el autor ha tenido un error sobre el riesgo de su producción a pesar de la posibilidad de conocer tal riesgo...*' (ver Bacigalupo, op.cit. página 343/ 344) cfme. sentencia nº 97/07 dictada por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia, corresponde al voto del Dr. Pfleger-.-

La comprobación de la imprudencia requiere establecer, en primer término, si al autor le incumbía un determinado deber de cuidado y, en segundo lugar, si un comportamiento adecuado al deber hubiera permitido al mismo prever el resultado de su acción… El tipo del delito imprudente o culposo se caracterizó como un tipo abierto o necesitado de una complementación judicial. Ello significa que el juez debe determinar, en primer lugar, el deber objetivo de cuidado exigido en el tráfico (que se debe establecer según las circunstancias del caso) para luego verificar si ha tenido lugar una infracción de ese deber de cuidado y, finalmente, si de ella se deriva el resultado (de

lesión o de peligro)" (cfme. Bacigalupo: "Derecho penal. Parte general", pág. 338 y ss., con cita de Welzel).-

Al resumir las distintas formas de culpabilidad, JIMENEZ DE ASUA, señala como sexta hipótesis: "*Por último supongamos que un chofer que marcha con moderadísima velocidad y atropella a un niño que sale corriendo inesperadamente de la acera y se cruza en la calzada. El hecho no pudo ser previsto por el conductor. Es un caso fortuito en que la culpabilidad se excluye"*. Conf. Aut.,cit.,ob.,cit., pág.388).-

Dentro del análisis no es posible descartar el llamado principio de confianza en acciones que forman parte de una actividad compartida como es el tránsito. En este sentido, Zaffaroni, Alagia y Slokar señalan que *"toda vez que se trata de actividades en las que rige una división del trabajo o de la tarea, el criterio que se aplica para determinar la medida de la creación de un peligro prohibido es, en estos casos el principio de confianza, según el cual no viola el deber de cuidado la acción del que confía en que el otro se comportará correctamente, mientras no tenga razón suficiente para dudar o creer lo contrario"*.-

Traigo a colación la siguiente jurisprudencia aplicable al caso:

"*Tratándose del delito de homicidio culposo como consecuencia de un accidente de tránsito, el criterio que debe aplicarse para determinar si el imputado creó un peligro abstracto prohibido en el tránsito, radica en el principio de confianza según el cual no viola el deber de cuidado la acción del que confía en que el otro se comportará correctamente-en el caso existió culpa de la víctima-mientras no tenga razón suficiente para dudar o creer lo contrario. Procede sobreseer al imputado por el delito de homicidio culposo ocurrido en un accidente de tránsito en el caso, un transeúnte cruzó a la carrera una avenida fuera de la senda peatonal sin luz habilitante-si la*

conducta absolutamente imprudente de la víctima excluya toda connotación culposa en el límite en que el principio de confianza no haya sido violado." (CNCrim y Corr, Sala V 19/2/01, "B., P. G.", LL, 2001-D-284; DJ 2001-2-785).-

De lo expuesto se desprende que el límite a este principio se encuentra en el propio deber de observación, es decir, que la acción no está protegida por el ámbito de actuación del principio de confianza si el agente ignoró indicios que condujeran a prever que el otro no se comportaba conforme a la conducta esperada. Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal causa n° 45.991/2009 caratulada "V., G. A. s/homicidio culposo", Reg.nro.945/ 2017, rta.02/10/2017.-

Desde el plano objetivo, la tipicidad culposa requiere que exista una violación del deber de cuidado determinante del resultado y, desde lo subjetivo, la representación o la posibilidad de prever ese resultado.-

Del análisis del material probatorio rendido en el debate no se observaron circunstancias concretas que le hubieran permitido al conductor del vehículo que pudiera advertir con antelación suficiente la presencia del menor de edad y sin posibilidad alguna de efectuar una maniobra para evitar el resultado o poder sortearlo en consecuencia, teniendo en cuenta varios factores, a) el cruce intempestivo del menor; b) que dicho cruce se efectúa por fuera de la senda peatonal habilitada para tal fin; c) que el niño sale corriendo entre dos vehículos, un Renault Logan y un ómnibus de 10 metros de largo por 2, 40 de ancho (conf. testimonio de los Licenciados O. A. y M. G.) .-

Entonces la conducta de la acusada aparece amparada por el principio de confianza, ya que no era esperable que un peatón cruzara raudamente la calzada de la avenida a mitad de cuadra, entre dos autos, siendo uno de ellos

el más próximo a la visión el colectivo que impedía que se pudiera percibir la presencia del menor, en lugar de cruzar por la senda peatonal.-

Traigo a colación un antecedente en sede civil, cuyos conceptos resultan ser aplicables al presente caso:

"La protección del peatón no puede llevarse al extremos de exigir que los conductores se conviertan en super hombres capaces de reaccionar ante la repentina aparición de una niña vestida de negro, de noche, cruzando a mitad de cuadra, corriendo, y apareciendo por delante de un micro de larga distancia estacionado antirreglamentariamente". Juzgado Nacional en lo Civil N°32, autos caratulados "M., M. B. y otro c D. A. s Cobro de sumas de dinero", abril de 1998, Citado por B. Areán, Juicio por accidentes de tránsito, Tomo 2, editorial Hammurabi, pág.1216.-

La Querella no ha podido rebatir las conclusiones del Licenciado O. A., que afirmó, como causa del accidente de tránsito, estaba el cruce del peatón interponiéndose en la línea de marcha de la Ecosport, porque estaba afuera de la senda peatonal, C. por el lugar a mitad de cuadra, a 59 metros de la senda peatonal, y que se C. de forma imprevista en el medio de dos vehículos, ni tampoco ha podido construir de manera exitosa, con evidencia palpable, el aspecto objetivo de la estructura del tipo culposo en tanto no ha existido una violación de un deber de cuidado particularmente exigible (por ejemplo la acusada no condujo con la debida atención -negligencia- o lo hizo con exceso de velocidad permitida para detener su vehículo -imprudencia-).-

Mucho menos se ha podido acreditar que la conducta desplegada en la conducción del vehículo por la acusada cubra las exigencias del aspecto subjetivo del tipo culposo.-

Ni tampoco la Querella ha traído elemento probatorio como sustento de su teoría del caso respecto a dos cuestiones esenciales aduciendo que A. era una calle y que la acusada debía saber que había un establecimiento deportivo, siendo que ambas proposiciones fácticas han sido acreditadas sin resquicio a duda alguna por el material probatorio incorporado en el debate, como ser que A. resulta ser una Avenida y que no hay carteles sobre dicha arteria que alerten sobre la proximidad de un establecimiento deportivo.-

La jurisprudencia en tal sentido ha sostenido que: *"...acusación y defensa deben elaborar una teoría creíble, coherente, razonable, plausible, y hacerse cargo de la conducta que asumen en el juicio. No caben dudas que la inocencia se tiene y la culpabilidad debe ´construirse´, pero si se pretende cuestionar la construcción efectuada, hay que arrimar argumentos -incluyo aquí elementos de prueba- que permitan al menos poner en duda la reconstrucción fáctica materializada. La mera negación de los hechos y el silencio ante un contundente cuadro cargoso, no puede reputarse suficiente para impedir arribar a la certeza requerida para una sentencia incriminatoria. Ahora bien, el descarte de esa teoría y la elección de otra, no implica per se afectación a derecho o garantía constitucional alguna ni configura arbitrariedad, pues de eso se trata: el juez emite un "juicio", elige expresando argumentos que no pueden ser confrontados exclusivamente con el estado de inocencia. Reitero: el imputado tiene a su favor esa presunción y la posibilidad de guardar silencio, pero ello no implica necesariamente que el juez deba atarse a su versión ante un cuadro que le es adverso. En tal caso, su postura importa una mera explicación divergente del modo en que han quedado fijados los hechos. En todo momento, cada parte debe buscar persuadir al Tribunal arrimándole información que permita dar pábulo a su*

hipótesis de trabajo y esa actividad, exclusiva responsabilidad del litigante, no puede ni debe ser suplida por el Tribunal". Voto de la Dra. Marcela Davite. Excma. Cámara de Casación Penal de Paraná, en autos "C., R. R. – M., M. A. - Vejaciones Agravadas s/ recurso de Casación " Sentencia N 241, rta. 26/09/2016.-

Por todo lo expuesto precedentemente considero que, cuando menos impera la duda acerca de la virtual reunión de los elementos del tipo culposo.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente juzgando este Tribunal por unanimidad,

FALLA:

I.- ABSOLVER LIBREMENTE a P. B. A. O., con relación al delito de Homicidio Culposo, atts.84 y 45 del Código Penal el hecho ocurrido en esta ciudad el día 21 de Febrero de 2015 siendo aproximadamente a las 20:50 hs. en perjuicio de F. O. S.-

II.- IMPONER las costas del proceso al Estado Provincial, REGULAR los honorarios profesionales al Dr. G. I. y a la Dra. S. G. V. en ochenta (80) Jus y sesenta (60) Jus, más IVA para el caso de corresponder, (artículos 239 y 253 del CPP; 5, 7 párrafo cuarto, 44, 45 y 46 de la Ley XIII N° 4 y Ley V N° 90 Orgánica de la Defensa Pública).-

III.- ORDENAR el decomiso y destrucción o entrega definitiva, según sea el

caso, de los elementos que obran secuestrados en vinculación a la presente causa conforme lo norma el artículo 333 párrafo segundo del Código Procesal Penal.-

IV.- PROTOCOLlCESE, notifiquese, efectúense las comunicaciones de rigor, y oportunamente archívese.-

Número de registro digital 2168/2021.-

040209-294940/608190-W

040209-294940/608190-W